MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

Boletín Oficial
de la REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del Ejemplar $ 5.-

AÑO LXXII — Buenos Aires, sábado 1º de agosto de 1964 — Número 20.482

AMNISTIA

Concédese la amnistía a los infractores a la ley electoral, en las elecciones del 7 de julio de 1963.

LEY Nº 16.461

Sancionada: julio 16 de 1964.
Promulgada: julio 27 de 1964.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — Concédese amnistía a todos los ciudadanos y ciudadanas que no hubieren emitido su voto en la elección del día 7 de julio de 1963. Exímeseles del pago de la multa y de toda otra sanción que imponga el régimen electoral vigente.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro.

C. H. PERETTE — **A. MOR ROIG**
Claudio A. Maffei — Eduardo T. Oliver

— **Registrada bajo el Nº 16.461** —

Buenos Aires, 27 de julio de 1964.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

DECRETO Nº 5.548.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Renuncia.

DECRETO Nº 5.557. — **Bs. As.**, 27|7|64.

VISTO la renuncia que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (2, 1, 2, 7, 7, 33, 4, 1,), la renuncia que el señor D. Héctor Eduardo Tizón (M. 7.216.594, D. M. 63, Clase 1929; C. I. 70.568, Pcia. Jujuy), presenta del cargo de funcionario de la categoría "H", Secretario de tercera clase y Cónsul de tercera clase 3.378.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú

SUMARIO

EDICION DEL DIA 1º|8|64 (56 páginas)

Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE ECONOMIA

Presupuesto.

DECRETO Nº 5.596. — **Bs. As.**, 28|7|64

VISTO la necesidad de modificar el presupuesto para 1964 del Anexo 50 — Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones de que se trata tienden a posibilitar la aplicación del decreto Nº 4.939|64, para lo cual se dispone el refuerzo de las pertinentes partidas de gastos en personal;

Que correlativamente y atendiendo a necesidades imprescindibles del servicio es preciso incorporar, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10º del decreto Nº 9.530|58, diversos cargos de la Clase B y D;

Que además se reajustan determinadas partidas del presupuesto antes aludido, incorporándose a la vez créditos para atender gastos de ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos;

Que con motivo de lo enunciado en el primer considerando, se realiza la supresión de cargos vacantes en la medida en que lo impone la incorporación de los créditos para las partidas respectivas, modificándose en consecuencia, el correspondiente agrupamiento de funciones de dicho Departamento de Estado;

Que, con exclusión de los refuerzos destinados a posibilitar la atención de los gastos de "ejercicios vencidos", el reajuste de que se trata se efectúa por compensación de acuerdo a lo prescripto por el artículo 18º del decreto-ley Nº 10.582|62, puesto en vigencia para el ejercicio de 1964 por el artículo 1º del decreto-ley Nº 8.371|63;

Que, asimismo, corresponde salvar la omisión deslizada en el decreto número 3.110|64, por el que se introdujeron modificaciones a la estructura básica del Ministerio de Economía, al no figurar como dependiente del Departamento Financiero de la Dirección General Económico-Financiera, la División Inversiones;

Por ello, atento lo estatuido por el artículo 19º del decreto-ley Nº 16.990|57, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) por el artículo 45º de la Ley Nº 15.021,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Incorpórase al Presupuesto de Gastos para 1964 de la Sección 1ª Título I — Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales — Nº 1 del Anexo 50 Ministerio de Economía la suma de (m$n. 250.000) doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, conforme al detalle que se consigna seguidamente, destinada a la atención de los gastos caídos en "ejercicios vencidos" no incluidos en residuos pasivos:

	m$n.
Inciso 7 — Gastos en Personal	50.000
Inciso 9 — Otros Gastos	200.000
Total: m$n.	250.000

El importe antes indicado se tomará de Rentas Generales, en función de lo establecido por el artículo 19º del decreto-ley Nº 16.990|57, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) por el artículo 45º de la Ley Nº 15.021.

Art. 2º — En virtud de la incorporación dispuesta por el artículo 1º y por estructuración de créditos, modifícase en la forma que se detalla en planillas anexas el presupuesto para 1964 de la Sección 1ª Título I — Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales — Nº 1 del Anexo 50 — Ministerio de Economía.

Art. 3º — Modifícase en la forma que se indica en planillas anexas el agrupamiento de funciones del personal del Ministerio de Economía e incorpórase en la Clase B - Grupo V y Clase D - Grupo I, la función de Gestor.

Art. 4º — Con motivo de la inclusión, en el presupuesto que se aprueba por el presente decreto, de créditos para atender gastos de ejercicios vencidos de conformidad con lo determinado por el artículo 19º del decreto-ley Nº 16.990|57, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) por el artículo 45º de la Ley Nº 15.021, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad, conforme las normas que rigen la materia, a los efectos de la determinación del perjuicio fiscal y la transgresión o transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias incurridas y los responsables de las mismas para la aplicación, si así correspondiera, de las sanciones que determina el artículo 84º inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 5º — Déjase establecido que la División Inversiones integra la estructura del Departamento Financiero de la Dirección General Económico-Financiera del Ministerio de Economía.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — **Eugenio A. Blanco.** — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Comunicaciones

LEGITIMO ABONO

DECRETO Nº 5.331 — Bs. As., 17|7|64

VISTO el adjunto expediente letra S. C., número 87.064, año 1959, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones; y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1, se presenta el señor Felipe Martín Frinchaboy, manifestando que en el mes de abril de 1950 era propietario del inmueble sito en la intersección de la avenida Julio A. Roca y la calle La Merced (lotes 1 y 2, manzana 7) de la ciudad de Pergamino (Provincia de Buenos Aires);

Que en la fecha precedentemente indicada, como consecuencia del juicio de expropiación que se le iniciara por parte del ex Ministerio de Comunicaciones, fué desposeído del bien, dejando de percibir los alquileres que el mismo le devengaba en virtud del contrato —vigente en ese momento—, que tenía suscrito a razón de Ochocientos Pesos Moneda Nacional ($ 800,00 m|n.) mensuales;

Que desde el mes de abril de 1950 hasta el 6 de noviembre de 1956, fecha en que por sentencia firme se tuvo al ex Ministerio de Comunicaciones por desistido de la acción de expropiación, con las costas a su cargo, dichos alquileres fueron percibidos por éste;

Que en razón de tal desistimiento considera el reclamante que corresponde la devolución de los alquileres dejados de percibir —que ascienden a la suma total de Ochenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos con Quince Centavos Moneda Nacional ($ 87.803,15 m|n.); haciendo presente, asimismo, que durante el período en cuestión no dejó de abonar los impuestos correspondientes a la finca, demostrando de esa manera su voluntad de continuar en el dominio de la misma, cosa que puede acreditar con los recibos correspondientes;

Que la retención de esas rentas, expresa finalmente, importaría un enriquecimiento indebido, contrario a los principios de nuestro ordenamiento civil;

Que en ocasión de intervenir, la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Estado de Comunicaciones se expide —en dictamen número 7.636 D.G.A.L.|60 (foja 11|11 vuelta)— por la procedencia del pedido, por cuanto se trata de la percepción de los frutos civiles de la cosa expropiada;

Que llamado a intervenir el señor Procurador del Tesoro de la Nación (fojas 16|17) señala que en un caso semejante tuvo oportunidad de expedirse sobre el problema jurídico planteado en dictamen del 16 de marzo de 1957 (expediente número 17.594|56 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, Tomo 61, página 104), expresando que "... sin entrar a examinar la na-


19640801

turaleza jurídico constitucional de la expropiación, cabe tener en cuenta simplemente, que si esta facultad privativa del Estado se ejerce —con alcances amplios o limitados, según las legislaciones— en razón de la primacía del interés general sobre el particular, cuando aquél ha desaparecido motivando el acto de desistimiento, el propietario del inmueble debe retornar a su anterior situación jurídica de tal, sin menoscabo alguno de los derechos emergentes de aquélla. Es decir, procede un lógico restablecimiento de equilibrios... Por otra parte, el principio de la responsabilidad del Estado, cada vez más indiscutido ante la realidad de la seguridad jurídica en sus diversos aspectos, hacen procedente el reconocimiento de derechos como el que motivan las presentes actuaciones;

Que, siguiendo la transcripción del aludido dictamen, el señor Procurador manifiesta que "La Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpretando elementales principios de equidad, ha declarado que el desistimiento de la expropiación debe dejar a salvo los derechos del propietario, teniendo en cuenta que el Estado no puede lesionar el patrimonio de una persona sin indemnizarla (Municipalidad v|Grand y Fisco Nacional v|Arricau; Fallos: Tomo 41, pág. 51 y Tomo 159, pág. 359)", agregando que este criterio fué mantenido en los pronunciamientos que se registran en Fallos: Tomo 197 —página 95— y 200 —página 271—;

Que por aplicación de lo expuesto, y debiendo por otra parte el Estado expropiante resarcir todos los daños y perjuicios provenientes de la desposesión y ulterior desistimiento, entre los cuales precisamente pueden contarse los frutos percibidos, considera el señor Procurador del Tesoro de la Nación que correspondería acceder a la devolución que se reclama, sin perjuicio de que los organismos intervinientes realicen gestiones para lograr, en defensa de los intereses de la Nación, la renuncia del reclamante a los daños y perjuicios que pudieran habérsele ocasionado como consecuencia de la situación comentada;

Que consultado en este sentido, el nombrado señor Frinchaboy accede a ello, solicitando se le liquide el capital adeudado en concepto de alquileres percibidos por la Secretaría de Estado de Comunicaciones durante el lapso comprendido entre el 27 de julio de 1950 y el 12 de diciembre de 1957 —conforme al lapso que estima en definitiva el señor Procurador del Tesoro de la Nación— a razón de Ochocientos Pesos Moneda Nacional ($ 800,00 m|n.) mensuales, más los intereses al tipo bancario corriente en las distintas épocas;

Que a foja 26 (Informe número 641|61), la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación manifiesta que "atento lo dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación, estima, previo a todo trámite, corresponde se proceda al pago inmediato de la suma que, en concepto de alquileres devengados, se adeude al señor Felipe Martín Frinchaboy", argegando que, con respecto al pago y tipo de interés a aplicar, es de opinión se dé nueva intervención a la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Estado de Comunicaciones a fin de determinar su procedencia legal;

Que requerido, en consecuencia, un nuevo dictamen, la Dirección General de Asuntos Legales manifiesta "que los intereses reclamados por el peticionante no sólo son procedentes, por ser ello equitativo y justo, sino también porque la tasa de interés a que ajusta sus pretensiones es mínima, si se tiene en cuenta la cobrada por el Banco de la Nación Argentina, según circular obrante a fojas 38, en el año 1948, y que, por su antigüedad, huelga suponer que a la fecha ha sido elevada";

Que, invitado el señor Frinchaboy, en resguardo del patrimonio fiscal, a desistir del cobro de intereses sobre los alquileres devengados manifiesta (foja 37) no poder, por razones obvias, renunciar al legítimo derecho que le asiste al reclamar intereses, accediendo, no obstante, aceptar se le pague un interés del Cinco Por Ciento (5 o|o), tasa que estima justa y equitativa;

Que por todo lo precedentemente expuesto procede dictar el pertinente decreto reconociendo de legítimo abono —de conformidad con lo determinado por el artículo 2º de la Resolución número 1432 (Digesto Administrativo número 164) del 30 de julio de 1958, dictada por el Tribunal de Cuentas de la Nación— a favor del señor Felipe Martín Frinchaboy la suma de Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con Cuarenta y un Centavos Moneda Nacional ($ 42.175,41 m|n.), en concepto de intereses progresivos del Cinco por Ciento (5 o|o) sobre la suma de Ochenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos Con Quince Centavos Moneda Nacional (m$n. 87.803,15) —percibida a razón de Novecientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta Centavos Moneda Nacional ($ 992,50 m|n.) mensuales durante el período comprendido entre el 28 de julio de 1950 y el 12 de diciembre de 1957— devengados desde el 28 de julio de 1950 y hasta el 31 de octubre de 1963;

Que con el objeto de no dilatar por más tiempo el, ya de por sí, prolongado trámite del presente, la Secretaría de Estado de Comunicaciones tomará los recaudos necesarios a fin de gestionar en un próximo pedido de fondos para "Ejercicios Vencidos" —(Artículo 19º del Decreto Ley número 16.990|57, incorporado definitivamente a la Ley número 11.672 —Complementaria Permanente de Presupuesto)—, la suma de Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con Cuarenta y un Centavos Moneda Nacional (m$n. 42.175,41), en cuya oportunidad procederá a su liquidación;

Que posteriormente se dictará el respectivo decreto (Orden de Disposición de Fondos) disponiendo el reintegro al señor Felipe Martín Frinchaboy de la suma de Ochenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos con Quince Centavos Moneda Nacional (m$n. 87.803,15), como así también el pago de la suma de Dos Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Setenta y Siete Centavos Moneda Nacional ($ 2.926,77 m|n.), en concepto de intereses progresivos del Cinco por Ciento (5 o|o) sobre aquel importe desde el 1º de noviembre de 1963 y hasta el 30 de junio de 1964 —sujeta a reajuste según la fecha en que se haga efectivo el reintegro del capital;

Por ello y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono a favor del señor Felipe Martín Frinchaboy la suma de Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con Cuarenta y un Centavos Moneda Nacional ($ 42.175,41 m|n.) en concepto de intereses progresivos del Cinco por Ciento (5 o|o) sobre la suma de Ochenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos con Quince Centavos Moneda Nacional ($ 87.803,15 m|n.) —percibida a razón de Novecientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta Centavos Moneda Nacional ($ 992,50 m|n.) mensuales durante el período comprendido entre el 28 de julio de 1950 y el 12 de diciembre de 1957— devengados desde el 28 de julio de 1950 y hasta el 31 de octubre de 1963, de conformidad con lo determinado por el artículo 2º de la Resolución número 1.432 (Digesto Administrativo número 164) del 30 de julio de 1958, dictada por el Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 2º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Comunicaciones para liquidar oportunamente —en virtud de las razones dadas en los considerandos del presente decreto— a favor del señor Felipe Martín Frinchaboy la suma de Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Un Centavos Moneda Nacional ($ 42.175,41 m|n.).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus demás efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Miguel A. Martínez.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEADOS

Nombramientos y Promociones.

DECRETO Nº 5.465. — Bs. As., 22|7|64

VISTO lo solicitado en el Expediente Nº 322.215|64 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, organismo descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente número 1.565|64 la Secretaría de Estado de Hacienda en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 413|60, prestó conformidad al descongelamiento de veinte (20) cargos de personal escalafonado en la categoría de Administrativo y Técnico, dejándose constancia que frente a lo prescripto por el artículo 5º del Decreto 1.335|64 la autorización para el cubrimiento de los cargos se efectúa con carácter de excepción;

Que las designaciones que se proponen se ajustan a las disposiciones legales que rigen la materia, habiéndose llamado a concurso para la cobertura de los cargos habilitados;

Que la Junta Examinadora designada a tal efecto, luego de efectuar un exhaustivo análisis de los antecedentes de todos los postulantes que se presentaron al concurso, eleva el dictamen acompañando nómina con el orden de mérito obtenido por los candidatos, la que fue aprobada por el Honorable Directorio de la citada Caja;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, con imputación a: 2 — 5 — 200 — 33 — 13 — 7 — 0 — 34 — 6 — 1 (Administrativo y Técnico), agente escalafonado (1930), (sueldo básico de m$n. 6.000), a don Roberto Angel Bedoya (Cl. 1944, D.M. 15, Mat. 7.753.398, Céd. Ident. 6.365.532 Pol. Cap. Fed.); doña Iris Lidia Boza (L.C. 3.683.554, C.I. 4.461.945 Pol. Cap. Fed.); doña Victoria Otilia Buccieri de Varela (L. C. 4.335.501, C. I. 3.145.594 Pol. Cap. Fed.); don Fernando Rafael Bugnard (Cl. 1945, D.M. Bs. As., Matr. 4.518.168, C.I. 4.437.943 Pol. Cap. Fed.); doña Olga Ada Carbone de Garreso (L.C. 2.590.825, C.I. 2.227.302, Pol. Cap. Fed.); don Francisco Roberto De Fino (Cl. 1942, D.M. Bs. Aires, Mat. 4.393.436, C.I. 5.125.934 Pol. Cap. Fed.); doña Mariana Dominga Gagliano (C.I. 5.273.557 Pol. Fed.); doña María Teresa Giménez de Cazenave Lib. Cív. número 0.319.612, C.I. 1.625.370 Pol. Cap. Fed.); doña María Teresa Lavecchia (L.C. número 4.644.857, C.I. 5.014.031 Pol. Cap. Fed.); doña Susana Norma Melcon (L. C. 4.445.730, C.I. 4.785.486, Pol. Cap. Fed.); doña Lidia Norma Monastero (C.I. 5.651.816 Pol. Cap. Fed.); don Lisandro Jorge Jesús Paganini (Clase 1926, D.M. Bs. As., Mat. 4.222.518, C.I. 2.997.201 Pol. Cap. Fed.); doña María Gracia Pane (C.I. 2.122.729 Pol. de la Prov. de Bs. Aires); doña María Esther Pose de Aguilar, (L. C. 2.975.381, C.I. 2.874.976 Pol. Cap. Fed.); doña Ana Teresa Prandi (L. C. 5.012.291, C. I. 5.275.651 Pol. Cap. Fed.); doña Rosa Beatriz Rise de Loizzo (L.C. 100.603, C.I. 3.422.325 Pol. Cap. Fed.); doña Inés Alcira Sáenz de Sicardi (L.C. 2.445.503, C.I. 3.395.252 Pol. Cap. Fed.); doña Nélida Haydée Smirniadis (L.C. número 2.387.745, C.I. 4.669.710 Pol. Cap. Fed.); don Segundo Eduardo Tejeda, (Cl. 1935, D.M. 59, Mat. 7.108.640, C.I. 5.418.317 Pol. Cap. Fed.) y doña Beatriz Marta Vivas de Vizzotto (L. C. 1.073.320, C.I. 2.460.032 Pol. Cap. Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá.

DECRETO Nº 5.467. — Bs. As., 22|7|64

VISTO la gestión elevada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la que propone la promoción de agentes afectados a su servicio, en base a las prescripciones del Decreto número 1.335|64, que confiere la autorización para proceder a cubrir por ascenso las vacantes existentes en su planta presupuestaria y en mérito a ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Promuévese en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2849 — 4006:

Clase B - Grupo I (sueldo básico $ 7.900 mensuales), al actual agente escalafonado Clase B - Grupo V - del Item 679, don Miguel Luis De Pippo (Clase 1935, D.M. 15, M. 4.841.137, C.I. 3.832.984 Pol. Fed.). Con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 689 — 31 — 801 — 2849 — 4008.

Clase B - Grupo III (sueldo básico $ 6.500 mensuales), al actual agente Clase B - Grupo IV - del Item 679, don Héctor Valentín José Manzi (Cl. 1924, D.M. 4, M. 4.459.578, C.I. 2.323.057 Pol. Fed.). Con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 801 — 2849 — 4008.

Clase B - Grupo III (sueldo básico $ 6.500 mensuales), al actual agente Clase D - Grupo II - don Mario Manuel García (Cl. 1913, D.M. 1, M. 124.648, C.I. 1.019.765 Pol. Fed.). Con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 801 — 2849 — 4009.

Clase B - Grupo IV (sueldo básico $ 5.800 mensuales), a los actuales agentes Clase B - Grupo V, don Jorge Luis Alonso (Cl. 1936, D.M. Bs. As., M. 4.189.141, C.I. 3.295.785 Pol. Fed.) y don Alfredo Oscar Infante (Cl. 1918, D.M. 33, M. 2.200.633, C.I. 116.671 Pol. de Rosario). Con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 801 — 2849 — 4010.

Clase B - Grupo V, (sueldo básico $ 5.300 mensuales), a los actuales agentes Clase D - Grupo I - don Jorge Rubén Rossi (Cl. 1916, D. M. 2, Matr. 266.562, C.I. 1.756.822 Pol. Fed.); don Santiago Jorge Fernández (Clase 1931, D.M. Bs. As., M. 4.504.515, C.I. 3.021.924 Pol. Fed.) y doña Eve Noemí Costa de Alvarez (L.C. 405.311, C.I. 2.678.257 Pol. Fed.). Con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 803 — 2849 — 4028.

Clase D - Grupo I, (sueldo básico $ 5.200 mensuales), a los actuales agentes Clase D - Grupo II - doña María Magdalena Canet (L. C. 405.252, C. I. 1.660.427 Pol. Fed.), doña Amelia Benita Molina de Semino (L. C. 89.016, C. I. 2.159.771 Pol. Fed.) y doña María Rosa Bejarano (L. C. 405.329, C. I. 2.094.118 Pol. Fed.). Con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 803 — 2849 — 4029.

Clase D - Grupo II, (sueldo básico $ 4.700 mensuales), a los actuales agentes Clase D - Grupo III, doña Ofelia Leandra Graffigna (L.C. 405.268, C.I. 1.589.286 Pol. Fed.); don Víctor Miguel Valussi (Cl. 1912, D.M. 39, M. 2.524.549, C.I. 1.895.405 Pol. Fed.); don José Arturo Galliano (Cl. 1919, D. M. 63, M. 3.953.145, C. I. 3.521.328 Pol. Fed.); doña Isabel María Farizano (L.C. 143.766, C.I. 2.879.377 Pol. Fed.); doña Rosario González (L.C. 405.244, C.I. 1.969.689 Pol. Fed.) y doña Amalia Lista (L.C. 0.123.278, C.I. 1.604.105 Pol. Fed.). Con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 803 — 2849 — 4030.

Clase D - Grupo III, (sueldo básico $ 4.400 mensuales), a los actuales agentes Clase D - Grupo IV, don Osvaldo Bobbio (Cl. 1910, D.M. 15, M. 779.568, C.I. 1.664.015 Pol. Fed.); don Lino Oscar Zucchetti (Cl. 1929, D.M. 68, M. 5.562.843, C. I. 3.894.924 Pol. Fed.); don Alfredo Carlos Argel (Cl. 1914, D.M. 22, M. 1.283.447, C. I. 299.036 de la Prov. de Bs. Aires); doña Dora Noemí Pensel (L.C. 430.837, C.I. 2.459.154 Pol. Fed.); doña Leonor René Ceci de Gómez (L.C. 89.158, C. I. 3.866.227 Pol. Fed.); doña Angela Laurnaga (L.C. 264.614, C. I. 3.584.886 Pol. Fed.); doña Alcira Petrona Ritzer (L.C. 022.139, C. I. número 30.951 Pol. de Salta); don Honorino González (Cl. 1914, D. M. 15 M. 1.058.874, C. I. 2.298.522 Pol. Fed.) y don Norberto Pedro Gilardoni (Cl. 1933, D.M. Bs. As., M. 4.113.483, C.I. 3.072.001 Pol. Fed.). Con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 803 — 2849 — 4031.

Clase D - Grupo IV (sueldo básico $ 4.000 mensuales), al actual agente Clase D - Grupo VI, doña Martha Faluto de Otero (L.C. 2.800.268, C. I. 3.053.323 Pol. Fed.). Con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 804 — 1 — 4042.

Clase E - Grupo III, (sueldo básico $ 5.200 mensuales), a los actuales agentes Clase E - Grupo IV, don Oscar Picallo (Cl. 1915, D.M. 16, M. 1.053.424, C.I. 2.110.102 Pol. Fed.) y don Enrique Julio Stringini (Cl. 1922, D. M. 4, Matr. 1.807.271, C.I. 2.954.592 Pol. Fed.). Con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 804 — 1 — 4043.

Clase E - Grupo IV (sueldo básico $ 4.500 mensuales) a los actuales agentes Clase E - Grupo V, don Héctor Angel Tomás Villamarín (Cl. 1923, D. M. 1, M.4.003.849, C. Id. 2.303.849 Pol. Fed.), don Amadeo Ricardo Espósito (Cl. 1911, D. M. 1, M. 109.776, C. Id. 1.916.789 Pol. Fed.), don Alberto Luis Garofani (Cl. 1924, D. M. 15, M. 2.003.607, C. Id. 2.611.110 Pol. Fed.) y don Manuel Gonsalvo Arago (Cl. 1917, C. Id. 4.402.188 Pol. Fed.). — Con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 804 — 1 — 4044.

Clase E - Grupo V, (sueldo básico $ 4.000 mensuales), a los actuales agentes (Clase E - Grupo VII, don Romildo Delfo Ibarra (Cl. 1914, D. M. 17, M. 932.439, C. Id. 3.961.527 Pol. Fed.), don Félix Pirra (Cl. 1900, D. M. 3, M. 300.633, C. Id. 257.162 Pol. Fed.) y don Manuel Dionisio Simón (Cl. 1903, C. Id. 17.084 Pol. de Córdoba).

Art. 2º — Promuévese en las Cajas de Accidentes del Trabajo y de Maternidad e Infancia, con imputación a: 2 — 4 — 100 — 33 — 7 — 375 — 34 — 6 — 1 — 1930 — agente escalafonado (sueldo básico $ 6.000 mensuales), al actual (Personal obrero y de maestranza) don Jorge Avelino Pierri (Cl. 1919, D. M. 4, M. 440.728, C. Id. 2.582.410 Pol. Fed.).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá.

Secretaría de Hacienda
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Aclárase los decretos Nros. 4.939 y 4.941|64, sobre retribuciones del personal estatal.

DECRETO Nº 5.567 — Bs. As., 27|7|64

VISTO los Decretos Nros. 4.941 y 4.939|64, y
CONSIDERANDO:

Que en la enumeración de decretos citados en el primero y a las cifras de la planilla adjunta al artículo 1º del segundo se han advertido sendos errores,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Aclárase el artículo 1º del Decreto Nº 4.941 del 8 de julio de 1964, en el sentido que donde dice 7.964|61, debe decir 7.694|61.

Art. 2º — Aclárase la planilla anexa al artículo 1º del Decreto Nº 4.939 del 8 de julio de 1964, en el sentido que donde dice "Clase D — Grupo V — m$n. 10.790", debe decir "Clase D — Grupo V — m$n. 10.990".

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
SERVICIO EXTERIOR
Embajador en El Salvador.

DECRETO Nº 5.601 — Bs. As., 28|7|64

ATENTO a razones del servicio diplomático,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario don José Claudio Susan.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Secretaría de Hacienda
EMPRESTITO EXTERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA 6½ %.
Modifícase el artículo 6º del Anexo III del Decreto 9.338|61, relativo a la designación de los agentes pagadores para el servicio de intereses y amortización.

DECRETO Nº 5.339. — Bs. As., 17|7|64

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 9.338|61, por el que se aprueba, entre otros, el texto del convenio relativo a la designación de agentes pagadores para el servicio de intereses y amortización del "Empréstito Externo de la República Argentina 6 1|2%", Series 2a., 3a., 4a., 5a. y 6a., anexo al mismo, y
CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6º del mencionado Convenio, se dice que "la comisión del 1|2% no regirá respecto de los títulos comprados en el mercado...";

Que la comisión que rige para retribuir a los bancos sobre el valor nominal de los títulos rescatados es, según se expresa en el mismo artículo del Convenio de Agentes Pagadores, del 1|4%;

Que, en consecuencia, surge que se ha deslizado un error en la redacción de dicho artículo, ya que la comisión, que no corresponde que rija para los títulos comprados en el mercado, equivale al 1|4%;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el texto del artículo sexto del convenio relativo a la designación de los agentes pagadores para el servicio de intereses y amortización del "Empréstito Externo de la República Argentina 6 1|2%", Series 2a., 3a., 4a., 5a. y 6a., anexo III del Decreto Nº 9.338|61, el que deberá quedar redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º — El Gobierno pagará a los Bancos las siguientes comisiones:
"1|2% (un medio de uno por ciento) sobre los cupones pagados.
"1|4% (un cuarto de uno por ciento) sobre el valor nominal de los títulos rescatados.
"La comisión del 1|4% (un cuarto de uno por ciento) no regirá respecto de los títulos comprados en el mercado por intermedio de un miembro del Consorcio Bancario a que se hace referencia en el artículo 2º del presente Convenio o entregados de otra manera para rescate. Las órdenes de compra podrán ser dadas por el Gobierno al Swiss Credit Bank, Zurich, o al Deutsche Bank A.G., Frankfurt a.M., como principales del citado Consorcio Bancario o a otros miembros del Consorcio, teniendo de todas maneras y en circunstancias especiales el Gobierno Argentino el derecho de elegir cualquier otro banco o comisionista".

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Miguel A. Zavala Ortiz. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Comercio
DIRECCION NACIONAL DE ABASTECIMIENTO
Subdirector.

DECRETO Nº 5.642 — Bs. As., 29|7|64

VISTO el expediente Nº 95.488|64, por el cual el doctor Roberto Díaz presenta la renuncia al cargo de Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de Abastecimiento y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Roberto Díaz (C. 1932, M. 4.511.123, D. M. Bs. As.), al cargo de Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de Abastecimiento, función esta que le fuera asignada por el artículo 2º del Decreto Nº 1.007|64.

Art. 2º — Rescíndese el contrato de locación de servicio celebrado entre la Secretaría de Estado de Comercio y el doctor Roberto Díaz, que fuera aprobado por el artículo 1º del Decreto número 1.007|64.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.

Art. 4º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Alfredo Concepción.

DECRETO Nº 5.643 — Bs. As., 29|7|64

VISTO que la Secretaría de Estado de Comercio propicia la cobertura del cargo de Subdirector Nacional de Abastecimiento, Clase "A" — Grupo II, con sujeción a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58, que se encuentra vacante en su planta presupuestaria, y
CONSIDERANDO:

Que la complejidad creciente de los problemas vinculados con la función específica de dicha Dirección Nacional, hace imprescindible cubrir dicho cargo con personal altamente capacitado para desarrollar con eficiencia la política de gobierno en la materia;

Por ello, y atento a la conformidad prestada por la Secretaría de Estado de Hacienda, en función de lo establecido en el Decreto Nº 413|60, y a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Estado de Comercio, en 2 — 1 — 54 — 7 — 815, con sujeción a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58, en la Clase "A" — Grupo II, para desempeñarse como Subdirector Nacional de Abastecimiento, al señor Alfonso Juan Cánfora (C. 1915, M. 262.709, D. M. 2).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Alfredo Concepción

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
SERVICIO EXTERIOR
Se autoriza la permanencia en el exterior de un funcionario

DECRETO Nº 5.300 — Bs. As., 17|7|64

ATENTO a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la permanencia en la Embajada de la República en Irán, del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Román Sayus, desde el 26 de julio de 1964 y hasta el 30 de setiembre de 1964, fecha en que deberá emprender viaje con destino a la República.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
EMPLEADOS
Licencia.

DECRETO Nº 5.351 — Bs. As., 20|7|64

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de que se considere el otorgamiento de licencia extraordinaria sin percepción de haberes por el término de un (1) año, respecto del agente del mismo, don Eugenio Pastrian, y
CONSIDERANDO:

Que tal requerimiento, tiene por objetivo facilitar el concurso del nombrado para prestar su colaboración en asistencia técnica y asesoramiento en la organización del Departamento del Trabajo de la Provincia de Chubut, dado los vastos conocimientos del causante en la materia específica del citado Organismo,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Conceder licencia extraordinaria sin goce de sueldo con carácter de excepción y por los motivos precedentemente expuestos, por el término de un (1) año, desde el 1º de agosto de 1964 hasta el 31 de julio de 1965, al Agente Escalafonado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Clase "D" - Grupo I - Item 689, don Eugenio Pastrian (Cl. 1919, D. M. 26, M. I. 2.907.020, C. I. 31.608 Pol. de Chubut).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá.

Secretaría de Obras Públicas
BIENES DEL ESTADO
Insístese en el cumplimiento del decreto 3.024|64.

DECRETO Nº 5.309 — Bs. As., 17|7|64

VISTO el expediente Nº 71|64 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que a fojas 10 obra la observación legal formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación al decreto Nº 3024 del 27 de abril de 1964 (copia fotográfica corriente a fs. 6|8), mediante cuyo pronunciamiento se autorizó el uso precario y gratuito por la Comisión Pro-Edificio Propio del Colegio de las Hijas de Cristo Rey, de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, de un ómnibus marca Fiat y de un jeep Ika en condición de rezago;
CONSIDERANDO:

Que la cuestión suscitada ha sido objeto del dictamen del señor Procurador del Tesoro de la Nación de fecha 24 de junio de 1960, producido en el expediente Nº 40.973|60-SEOP (copia a fs. 11 y vta.), el que a su vez, ha servido de principal fundamento para la decisión adoptada en el acto impugnado;

Que en su momento la autoridad competente consideró oportuno y conveniente dictar el decreto Nº 3.024|64;

Que la continuidad jurídica de los actos administrativos crea la necesidad de regularizar una situación que puede resultar irreversible;

Que en consecuencia procede insistir en el cumplimiento del decreto observado, en ejercicio de las facultades reservadas al Poder Ejecutivo por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento del decreto Nº 3024 del 27 de abril de 1964.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y, previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Miguel A. Martínez.

Ministerio del Interior
POLICIA FEDERAL
Presupuesto.

DECRETO Nº 5.311. — Bs. As., 17|7|64.
CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible incrementar el presupuesto del Anexo 25 (Interior), a fin de dotar a la Policía Federal de los créditos necesarios para su normal desenvolvimiento durante el corriente ejercicio, haciendo uso para ello de las disponibilidades del Crédito de Emergencia, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 10.582|62, puesto en vigencia para el ejercicio 1964 por el Decreto-Ley Nº 8.871|63;

Que el decreto Nº 2.244|64, instituya al personal de la Administración Nacional designado conforme a las normas del decreto Nº 1.472|58 (Gabinete del Ministro) o del artículo 10º del decreto Nº 9.530|58, en concepto de adicional por antigüedad, la misma suma que corresponde al personal estable del Ministerio al que pertenece, que reviste en su misma clase y grupo o jerarquía escalafonaria;

Que es menester incorporar los créditos emergentes del crecimiento vegetativo de personal, a que se refiere el punto 52 y correlativos del Escalafón General, aprobado por decreto número 9.530|58;

Que es necesario, además, reestructurar algunas partidas cuyos créditos han resultado insuficientes;

Que todo ello puede hacerse en mérito a la facultad conferida por el artículo 18º del decreto-ley Nº 10.582|62, prorrogado para el ejercicio 1964 por decreto-ley Nº 8.871|63;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Rebájase en la suma de setenta millones de pesos moneda nacional ($ 70.000.000.— m|n.), el Anexo 32 (Crédito de Emergencia), del presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1964, Sección 1ra. presupuesto de gastos, Título I (Sector 2), e incorpórase dicho importe al presupuesto de la Sección 1ra. — presupuesto de gastos — Título I — Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1 — Ministerio del Interior Nº 25, del presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1964, de acuerdo al detalle que se indica en las planillas anexas.

Art. 2º. — Modifícase el presupuesto de la Sección 1ra. — presupuesto de gastos — Título I — Servicios (Sector 2), A) (Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales) Nº 1 y de la Sección 2da. — presupuesto de inversiones patrimoniales — Título I — Inversiones (Sector 4), A (Erogaciones a financiar con recursos provenientes del uso del crédito) Nº 3, correspondiente al Ministerio del Interior Nº 25, del presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 1964, conforme al detalle que se indica en las planillas anexas.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
SERVICIO EXTERIOR
Nombramientos.

DECRETO Nº 5.312. — Bs. As., 17|7|64.

VISTO el dictamen Nº 54 - Ses. 18|964 de la Junta Calificadora del Personal del Servicio Exterior de la Nación y las vacantes existentes en la categoría "I", Agregado y Vicecónsul,
CONSIDERANDO:

Que se han cumplido las prescripciones establecidas en la Ley 12.951, en su reglamentación y en el Decreto Ley Nº 2.707|963,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (2 — 1 — 2 — 7 — 7 — 33 — 4 — 1), funcionarios de la categoría "I", Agregado y Vicecónsul 39, a la señora Lilia Subirán de Viana (L. C. 3.928.941), a la señorita Martha Haydée Natale (L. C. 4.406.293) y al señor Gustavo Alberto Urrutia (M. 4.316.941 - D. M. Bs. As. - Clase 1940).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Limítanse nombramientos.

DECRETO Nº 5.279. — Bs. As., 17|7|64.

VISTO que diversos agentes designados oportunamente con carácter "ad-honorem" en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, han dejado de concurrir a sus tareas, y

CONSIDERANDO:

Que con su actitud los causantes han demostrado no tener interés en continuar perteneciendo a la Administración Pública; Por ello y atento a que es necesario regularizar la situación administrativa de los causantes,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Limítanse en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, a partir de la fecha que en cada caso se indica, por las razones expuestas precedentemente, los nombramientos con carácter "ad-honorem" del personal que se detalla:

Instituto de Maternidad "Alberto Peralta Ramos":

Florencia Isabel Miranda (Legajo Nº 43.357) L. C. Nº 669.917; C. I. Nº 3.177.083, Policía Federal), obstétrica, a partir del 2 de enero de 1964.

Dirección de Higiene y Medicina del Trabajo:

Nicolás Corradino Mariani (Legajo Nº 63.927; Cl. 1914; D. M. 63; M. I. Nº 1.491.095. C. I. Nº 1.056.756, Policía Federal), auxiliar técnico, a partir del 5 de marzo de 1964.

Hospital de Gastroenterología "Dr. Bonorino Udaondo:"

Luis Vinograd (Legajo Nº 56.821; Cl. 1930; D. M. 63; M. I. Nº 7.221.130; C. I. Nº 5.833.185, Policía Federal), médico, a partir del 1º de abril de 1964.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Arturo Oñativia.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por un agente.

DECRETO Nº 5.262. — Bs. As., 16|7|64.

VISTO el Expediente Nº 38.781|64, relacionado con el recurso jerárquico interpuesto por el agente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos (Explotación de Salas de Entretenimiento), don Antonio Felipe, contra la disposición reservada Nº 311, de 22 de octubre de 1963, por la que se le aplicó veinte días de suspensión; y

CONSIDERANDO:

Que, previo al análisis de rigor, procede dejar debidamente establecido que, si bien el recurso materia de autos, no se ajusta a los requisitos de forma exigidos por el artículo 2º del Decreto número 7.520, dictado en Acuerdo General de Ministros el 28 de marzo de 1944, se le ha impreso al mismo carácter de recurso jerárquico, en mérito a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Hacienda, en el sentido de que los recursos deben contemplarse y resolverse con amplitud de criterio y en especial modo, el jerárquico, pues cabe tener en cuenta, fundamentalmente, la intención del causante de que la decisión sea revisada, haciendo prevalecer lo sustantivo frente a los aspectos meramente formales del pronunciamiento;

Que la mencionada Disposición Reservada Nº 311|63, contra la cual recurre el agente Felipe, fue dispuesta a raíz de una denuncia efectuada por el señor Juan Alberto Ferrari —persona concurrente al Casino Anexo II—, en el sentido de que el talón de la entrada que había adquirido y que entregara posteriormente en la puerta de acceso a la Sala de Juego, no era el correspondiente a la misma;

Que el señor Felipe, juntamente con el empleado de dicha repartición, don Carlos Alberto Waslet —a quien por el referido pronunciamiento se le aplicaron diez días de suspensión y que se desempeñaban en el citado Casino como Agente de Prevención y Seguridad y Portero, respectivamente, fueron los que intervinieron en la recepción y entrega de la entrada perteneciente al denunciante;

Que sobre el particular, cabe destacar que no se evidencia en la ponderación de las sanciones aplicadas una manifiesta arbitrariedad que torne ilegítima la disposición cuestionada, única causal frente a la cual se procedería a rever actos de la naturaleza del comentado, por estimarse que no debe incursionarse en valoraciones sobre cuestiones de hecho, las que deben quedar libradas al ejercicio del poder disciplinario, con arreglo a las normas y disposiciones que rigen la materia;

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso de autos, la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos ha hecho uso de facultades que le son privativas, que en el pronunciamiento cuestionado no existen errores de hecho ni vicios que lo invaliden, como así también, que a través de lo actuado se ha comprobado la irregularidad imputada a los causantes, procede desestimar el recurso jerárquico interpuesto por el agente Felipe y estar a lo dispuesto por la repartición del ramo mediante la citada Disposición Reservada Nº 311|63;

Que independientemente de lo expresado, es oportuno poner de relieve que el letrado patrocinante del señor Waslet, al presentar el alegato de defensa que el sumario administrativo instruido por los hechos materia de autos, solicita se declare la nulidad de las actuaciones aludidas, por considerar que el Secretario actuante, debe ser nombrado por el mismo funcionario que designa al Instructor Sumariante (fs. 39|41);

Que al expedirse la referida Dirección General de Asuntos Jurídicos, con respecto a si la tramitación de las actuaciones sumariales que obran en el Expediente Nº 520|63 L.B.N.C., agregado por cuerda floja, se ajusta a derecho, expresó que "la nulidad resultante de la designación de secretario de la instrucción por el propio instructor y no por la autoridad que dispuso el sumario, es solamente relativa, de modo que la resolución de fs. 49, al desestimar la nulidad en cuestión, importa una ratificación de aquella designación por las autoridades de la repartición, y ello confirma las actuaciones y obsta a la declaración de nulidad";

Que asimismo, la citada Dirección General advierte que "la resolución de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos por la que no se ha hecho lugar a la nulidad en cuestión (fs. 48|49), habría sido consentida por el interesado, que se notificó el 10|1|64 (fs. 3 del presente), y no habría deducido recurso alguno contra dicha resolución";

Que por último y en atención a lo manifestado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Hacienda en la parte "in fine" de su dictamen de fs. 8|10, corresponde encomendar a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, la estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 35º, inciso IV del Estatuto aprobado por Decreto Nº 7.334|60;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el agente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos (Explotación de Salas de Entretenimiento), don Antonio Felipe y estése a lo dispuesto por la citada repartición mediante disposición reservada Nº 311 de 22 de octubre de 1963.

Art. 2º — La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos deberá dar en lo sucesivo, estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35º, inciso IV del Estatuto aprobado por Decreto Nº 7.334|60.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero

Secretaría de Hacienda

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Déjase sin efecto designación.

DECRETO Nº 5.297 - Bs. As., 17|7|64.

VISTO el expediente Nº 60.254|62, atento lo solicitado por la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda y de conformidad con las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto por no haberse presentado a ocupar su puesto, la designación efectuada en la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda, por resolución del Consejo de la citada repartición Nº 57 de fecha 31 de octubre de 1960, en la Partida Subprincipal 6, Grupo 17-6, Abogado de 5º, a favor del señor Roberto Mario Hordeglia (Clase 1939, D.M. Bs. As., M. 4.295.815).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Eugenio A. Blanco — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Cesantía.

DECRETO Nº 5.296 - Bs. As., 17|7|64.

VISTO el expediente Nº 250.889|64, relacionado con la situación del agente de la Dirección General Impositiva, don Víctor Juan Oliva; y

CONSIDERANDO:

Que según surge de las constancias reunidas en autos, el contribuyente Francisco Ruzicka denunció el 21 de febrero de 1962, ante la Delegación Regional Tucumán de la aludida repartición, que el nombrado le había exigido una suma de dinero para arreglar una supuesta irregularidad existente en su declaración jurada del impuesto a los réditos (fs. 1);

Que ante tal situación la mencionada dependencia dio cuenta de los hechos a la Delegación de la Policía Federal, con cuya colaboración se pudo sorprender al agente Oliva en el local del negocio del señor Ruzicka, oportunidad en la que se le secuestró documentos pertenecientes a dicha oficina recaudadora —correspondientes a otros contribuyentes—, como así también un acta labrada el 19 de febrero de 1962, al denunciante, en la Delegación Regional, la que se encontró despedazada (fojas 19|24);

Que por tal motivo, la repartición del ramo mediante resolución Nº 307 de 6 de junio de 1962, ordenó la instrucción del pertinente sumario administrativo y suspendió preventivamente al señor Oliva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39º, del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley número 6.666|57 (fs. 12);

Que habiéndose instaurado por ante el Juzgado Federal de Tucumán, a cargo del doctor Eduardo L. Vallejo (Secretaría del doctor Rafael de Vargas), la causa caratulada "Oliva Víctor Juan —s|Cohecho (tentativa)— Expte. número 66|62", dicho magistrado, el 15 de junio de 1962, sobreseyó definitivamente al imputado en la misma, con las declaraciones de ley a su favor (artículos 256º del Código Penal y 434º, inciso 3º y 437º del Código de Procedimientos en lo Criminal) —fs. 34—;

Que asimismo y por el mencionado Juzgado se sustanciaron también, los autos caratulados "Oliva Víctor Juan y otro s|Substracción y destrucción de documento público - Expte. Nº 94|63", siendo del caso destacar que el causante, con fecha 29 de mayo de 1963, fue sobreseído definitivamente en la misma, con las declaraciones de ley a su favor (artículos 173º, inciso 8º del Código Penal y 434º, inciso 3º y 437º del Código de Procedimientos en lo Criminal) —fs. 90—;

Que a raíz de ello, la Dirección General Impositiva mediante resolución interna administrativa Nº 136 de 4 de abril de 1963, levantó la suspensión provisional que le fuera impuesta al nombrado por su similar Nº 307|62 (fs. 14 de las actuaciones agregadas como folio 98);

Que de las diligencias sumariales practicadas, ha quedado fehacientemente comprobado que el agente Oliva —violando expresas disposiciones que rigen en la repartición— tenía en su poder documentos pertenecientes a la referida Dirección General y que correspondían a diversos contribuyentes;

Que previa vista de los obrados por parte del imputado —quien interpuso su memorial de defensa a fs. 103|104—, la Junta de Disciplina al tomar la intervención que le compete (fs. 107|108), aconsejó la aplicación de la medida de cesantía para el agente Oliva, temperamento que fue compartido por la Dirección General Impositiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37º, inciso h) —por incumplimiento de lo determinado en el artículo 6º, inciso e)—, del Estatuto de referencia (fs. 114|115);

Que por todo lo expuesto, resulta procedente declarar la cesantía del señor Oliva, pero encuadrando su situación en los términos del artículo 38º, "in fine", del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, en mérito a que no se han aportado en autos los suficientes elementos de juicio que permiten considerar la conducta del causante, violatoria de las obligaciones establecidas en el inciso e), del artículo 6º, del citado texto legal;

Que por último, deberán girarse las presentes actuaciones al señor Juez, a cargo del Juzgado Federal de Tucumán, doctor Eduardo L. Vallejo (Secretaría del doctor José Antonio Corbella), de acuerdo con lo requerido en los oficios de fechas 29 de noviembre de 1963 y 19 de marzo de 1964 (fs. 3 y 6 de los obrados agregados como folio 112);

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante al agente Grupo 6, m$n. 3.100.— de la Dirección General Impositiva (2—1—52—7—91—34—6—1—3780), don Víctor Juan Oliva (Cl. 1935, D. M. 57, Matrícula 7.057.280, Céd. Id. 170.738 Tucumán), por hallarse encuadrada su situación en las prescripciones del artículo 38º, "in fine", del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley Nº 6.666|57.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y remítase al señor Juez, a cargo del Juzgado Federal de Tucumán, doctor Eduardo L. Vallejo (Secretaría del doctor José Antonio Corbella).
ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Comunicaciones

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Insístese en el cumplimiento de diversas resoluciones dictadas por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Comunicaciones.

DECRETO Nº 5.298. — Bs. As., 17|7|64

VISTO lo actuado en los adjuntos Expedientes letras S.C., números 31.630, 43.300 y 68.300, año 1962, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por los cuales la Dirección General de Administración de la citada Secretaría de Estado reconoció a favor de distintos ejecutores de servicios de transporte de correspondencia y demás afines, una retribución complementaria por el mayor costo de la nafta, medidas estas que fueron observadas por el Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones observadas fueron dictadas fundamentándolas en el inciso 63) de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto Nº 9.400|57 vigente a la fecha de los respectivos pedidos interpuestos por los interesados;

Que la observación de referencia se basa en la circunstancia de que esa alternativa no fue establecida en los respectivos pliegos de condiciones que sirvieron de base a los llamados realizados, ni tampoco fue estipulada en los contratos suscriptos con las personas que resultaron adjudicatarias de esos servicios;

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación sostiene que esa disposición "rige exclusivamente cuando se trata de elementos contratados con precio oficial, pero no cuando, como en los casos presentes, sólo alguno de los componentes que concurren a formar el valor de la adjudicado tiene precio oficialmente establecido";

Que el organismo legal dependiente de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, no comparte dicho criterio que dice: "El distingo no surge del precepto estudiado, pareciendo contrario a la equidad, objetivo perseguido por el artículo analizado, que sólo en el caso de que tengan precio oficialmente establecido todos los componentes que integran el valor de lo adjudicado podrá gozarse del reajuste y no en los supuestos en que alguno o algunos, como la nafta, lo tengan, siendo que precisamente por la incidencia de la modificación del precio oficial en esos ingredientes aislados puede resultar el grave desequilibrio económico que, de acuerdo a la teoría de la imprevisión, se ha querido evitar con la norma comentada";

Que en un caso análogo (informe de fecha 8 de junio de 1948, Expediente Nº 729 M.C.|49), el señor Procurador del Tesoro de la Nación dictaminó que: "si el Poder Administrador no accediera a lo solicitado a pesar de las razones de equidad que lo justifican, colocaría al concesionario en la situación de rescindir con perjuicios para ambas partes, cuyos inconvenientes incidirían directamente sobre el público usuario en general que es el beneficiario de dicho servicio";

Que en el mismo dictamen manifiesta "que el Estado, como entidad, debe marcar rumbos con su ejemplo a la actividad privada, tanto en lo que se refiere a la legitimidad de sus procedimientos, a la honestidad de sus actos y a la ecuanimidad de sus pronunciamientos y no puede ni debe por actos de imperio gravitar negativamente sobre el patrimonio de sus administrados para obtener un beneficio al margen de los principios de equidad y justicia, porque a la sanción moral de descrédito que acompañaría a los mismos, le seguiría el retraimiento de la cooperación privada, entorpeciendo el cumplimiento de sus fines";

Que si bien por Decreto Nº 9.026|59 fueron denegados en forma general, pedidos de reconocimientos por mayores costos formulados oportunamente por los proveedores del Estado debe eximirse de tal disposición a los ejecutores de los servicios de transporte de correspondencia y demás afines que por su intermedio realiza la Secretaría de Estado de Comunicaciones en todo el territorio del país, por su condición de servicio público que no admite interrupciones en su ejecución, como ocurriría en muchos casos por los fundamentos expuestos;

Que así lo ha entendido implícitamente el Poder Ejecutivo Nacional al dictar los Decretos números 4.285|51 y 6.903|51 aprobando aumentos complementarios por el mayor costo de la nafta, dispuestos oportunamente por la Secretaría de Estado de Comunicaciones;

Que por Decreto Nº 1.087|59 se aprobó un pliego-tipo de bases y condiciones, en cuyo artículo 13 se prevé la causal invocada por el Tribunal de Cuentas de la Nación;

Que como medio de posibilitar la regularización del procedimiento, asegurar la continuidad de los actos administrativos y evitar los perjuicios que toda reversión significaría, procede de conformidad con las facultades que confiere el artículo 87 de la Ley de Contabilidad, insistir en el cumplimiento, en todas sus partes de las recordadas resoluciones;

Por ello, y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones, y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de las resoluciones números 145 D.A. 62, 25 D.A.|63 y 352 D.A.|62 dictadas en los expedientes citados en el visto del presente decreto, por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a sus demás efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Miguel A. Martínez.

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

EMPLEADOS

Cesantías.

DECRETO Nº 5.280. — Bs. As., 17|7|64

VISTO que diversos agentes del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, han incurrido en reiteradas faltas de asistencia sin justificar, y

CONSIDERANDO:

Que con esta actitud los mismos se han hecho pasibles de la sanción que establece el artículo 34º, inciso c), del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley Nº 6.666|57 por hallarse comprendido dentro de lo prescripto en el artículo 37º, inciso a) del referido cuerpo legal,

Por ello.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Decláranse cesantes en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, a partir de la fecha que en cada caso se indica, a los agentes que seguidamente se detallan, por las razones expuestas precedentemente:

Clase "D" — Grupo VIII

2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 681 — 31 — 803 — 2849 — 4035 — Dos Mil Seiscientos Pesos Moneda Nacional ($ 2.600. m|n.).

Edison Benítez (Legajo Nº 44.996; cargo Nº 608; Cl. 1933; D. M. 67; M. I. Nº 4.614.282; C. I. Nº 61.593, Policía de Formosa), oficinista en el Hospital Rural (Tipo Centro de Salud) en Ibarreta - Formosa, a partir del 29 de noviembre de 1963.

Lilia Angélica Molina (Legajo Nº 53.541; cargo Nº 22; L. C. Nº 3.716.793; C. I. Nº 4.740.215, Policía Federal), oficinista en el Policlínico de Ezeiza - Provincia de Buenos Aires, a partir del 12 de diciembre de 1963.

Clase "E" — Grupo VI

2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 679 — 31 — 804 — 1 — 4045 — Tres Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional (pesos 3.500.— m|n.).

Carlos Federico Martínez (Legajo Nº 46.578; cargo Nº 150; Cl. 1898; D. M. 68; M. I. Nº 804.528; C. I. Número 5.064.459, Policía Federal), medio oficial pintor en la Dirección de Abastecimiento, Producción y Conservación, a partir del 2 de mayo de 1963.

Clase "E" — Grupo VI

2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 681 — 31 — 804 — 1 — 4045 — Tres Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional ($ 3.500.— m|n.).

Domingo Del Vecchio (Legajo Nº 50.355; cargo Nº 34; Cl. 1916; C. I. Nº 3.635.641, Policía Federal), medio oficial carpintero en el Policlínico de Avellaneda — Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de mayo de 1964.

Clase "E" — Grupo VII

2 — 1 — 5 — 0 —) — 7 — 679 — 31 — 804 — 1 — 40.. — Tres Mil Pesos Moneda Nacional ($ 3.000.— m|n.).

Héctor Roque Arévalo (Legajo Nº 3.015; cargo Nº 190; Cl. 1917; D. M. 23; M. I. Nº 1.383.295; C. I. Nº 870.576, Policía de la Provincia de Buenos Aires), chofer en la Dirección de Abastecimiento, Producción y Conservación, a partir del 16 de enero de 1963.

Clase "F" — Grupo VI

2 — 1 — 5 —0 — 0 — 7 — 681 — 31 — 805 — 1 — 4053 — Dos Mil Seiscientos Pesos Moneda Nacional (pesos 2.600.— m|n.).

Catalina Videla de Muñoz (Legajo Nº 48.617; cargo Nº 1.841; L. C. Número 2.588.392; C. I. Nº 4.976.816, Policía Federal), mucama en el Policlínico de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, a partir del 2 de abril de 1963.

María Ofelia Villalba (Legajo Nº 49.911; cargo Nº 529; L. C. Número 2.026.743), mucama en el Hospital Sanatorio de Llanura "Vicente López y Planes" en General Rodríguez — Provincia de Buenos Aires, a partir del 11 de marzo de 1964.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Arturo Oñativia.

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

EMPLEADOS

Renuncia.

DECRETO Nº 5.285 — Bs. As., 17|7|64

VISTO que mediante decreto Nº 13.372 del 23 de octubre de 1959, se declaró cesante a la señorita Teodora Lidia Avila, del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 4º del decreto Nº 10.115 del 20 de agosto de 1959, reglamentario del artículo 13º de la ley Nº 14.794, y

CONSIDERANDO:

Que la causante presentó su renuncia al cargo, en el interín en que se gestionaba la notificación del decreto aludido,

Que en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la cesantía de la señorita Avila y considerar su baja de acuerdo con los antecedentes con que se cuenta,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto en su parte pertinente, el decreto Nº 13.372 del 23 de octubre de 1959, originado en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, por el cual se declara cesante a la señorita Teodora Lidia Avila (Legajo Nº 49.985; L. C. Nº 3.320.634; C. I. Nº 4.655.891, Policía Federal), subcaba enfermera en el Policlínico de Avellaneda — Provincia de Buenos Aires con imputación al 2 — 1 — 5 — 7 — 71 — 0 — 1 — 6 — 0 — 0 — 1 — 1417 mil cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 1.400.— m|n.).

Art. 2º — Dáse por aceptada en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, a partir del 27 de noviembre de 1959, la renuncia presentada por la señorita Teodora Lidia Avila (Legajo Nº 49.985; L. C. Nº 3.320.634; C. I. Nº 4.655.891, Policía Federal), subcaba enfermera en el Policlínico de Avellaneda — Provincia de Buenos Aires, quien revistaba con la ex imputación: 2 — 1 — 5 — 7 — 71 — 0 — 1 — 6 — 0 — 0 — 1 — 1417 mil cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 1.400 m|n.).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA — Arturo Oñativia.

Secretaría del Transporte

RECURSO JERARQUICO

Recházase el interpuesto contra una resolución de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas.

DECRETO Nº 5.352 — Bs. As. 20|7|64

VISTO el expediente Nº 4.052|63 del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por el que el Capitán de Fragata (R. E.) don Oscar H. Rousseau, ex Subgerente del Departamento Técnico Naval de la ex Flota Mercante del Estado, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Directorio Nº 155, de fecha 24 de abril de 1963, de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas, por la que se dio por terminado el vínculo laboral con el recurrente, por no existir cargo vacante, de acuerdo con la orgánica aprobada por el Directorio de dicha Empresa, y

CONSIDERANDO:

Que el Capitán de Fragata (R. E.) don Oscar H. Rousseau cesó en el cargo de Subgerente del Departamento Técnico Naval con que revistaba en la Administración de la ex Flota Mercante del Estado, a partir del 24 de mayo de 1961;

Que, asimismo ha finalizado la misión que se le encomendara ante los Astilleros 3 Maj y Brodogradiliste Spolt de Yugoeslavia;

Que el Directorio de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas aprobó con fecha 28 de febrero de 1963 la organización de la Gerencia Técnica en la cual no existe ningún cargo vacante;

Que la separación dispuesta no tiene otro fundamento que la falta de ubicación dentro de la orgánica aprobada;

Que el recurrente percibió el 20 de mayo de 1963 la suma de $ 186.600.— m|n. en concepto de indemnización por falta de preaviso, antigüedad y diferencia según lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Nº 33.302|45, firmando de conformidad el respectivo recibo sin discutir sus conceptos y aceptando así la indemnización que resolviera abonarle la Empresa;

Que desde el punto de vista legal quedó solucionada la cuestión, no existiendo motivo para que el Poder Ejecutivo ejerza el control de legitimidad a que se refiere el recurso interpuesto;

Que corresponde a la Empresa valorar las razones por las cuales resolvió privarse de la colaboración del Capitán de Fragata Oscar Horacio Rousseau, no existiendo elementos de juicio que permitan suponer una actuación ilegal respecto al mismo;

Por ello, y atento lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y lo propuesto por el señor Ministro, Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el Capitán de Fragata (R. E.) don Oscar H. Rousseau contra la Resolución Directorio Nº 155, de fecha 24 de abril de 1963, de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte a sus efectos.

ILLIA — Miguel A. Ferrando — Pedro G. Fleitas.

Secretaría de Hacienda

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 5.271 — Bs. As., 16|7|64

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de la intensificación de la fiscalización de vinos que lleva a cabo en esta Capital el Instituto Nacional de Vitivinicultura, la Dirección Nacional de Química debe enfrentar el problema que le crea la escasez de químicos en su División Vinos, cuya capacidad analítica se encuentra colmada;

Que ante la imposibilidad de trasladar agentes de otras divisiones, por encontrarse todas ellas en déficit de personal de esa especialidad, la Dirección Nacional de Química solicita se le autorice a contratar químicos para destinarlos a la atención de las tareas derivadas de aquella fiscalización;

Que, atento la finalidad que persigue la citada repartición y en orden a la excepción que determina el artículo 3º del decreto Nº 413|60, corresponde adoptar las medidas necesarias con el objeto de que la misma proceda en consecuencia;

Que con ese propósito se hace necesario disponer la modificación del presupuesto de la aludida dependencia, a fin de incorporar la partida específica, con cargo a la cual se atenderán las respectivas erogaciones;

Que dicha incorporación no deriva en un incremento de las actuales autorizaciones para gastar, ya que se realiza por vía de compensación de crédito, en orden a lo estatuido por el artículo 18º del decreto-ley Nº 10.582|62, puesto en vigencia para el ejercicio de 1964 por el artículo 1º del decreto-ley Nº 8871|63;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección Nacional de Química para que, durante el presente ejercicio, celebre contratos de locación de servicios con químicos profesionales para la atención de las tareas derivadas de la fiscalización de vinos que efectúa el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Art. 2º — Los servicios del personal que se contrate como consecuencia de la autorización acordada por el artículo 1º, serán remunerados con un importe máximo de hasta seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 600.—) diarios, mediante una jornada de labor de seis (6) horas diarias y de acuerdo al contrato tipo adjunto, cuyo texto se aprueba y forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Modifícase en la forma que se indica en planillas anexas el presupuesto para el ejercicio de 1964 de la Sección 1ª - Título I - Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales - Nº 1 y de la Sección 2ª. — Título I Inversiones (Sector 4), A) Erogaciones a financiar con recursos provenientes del uso del crédito - Nº 3 del Anexo 52 - Secretaría de Hacienda - Item 92 - Dirección Nacional de Química.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

Entre la Dirección Nacional de Química, en adelante La Contratante, representada por el señor .... quien constituye domicilio legal en .... y el señor .... Clase ..... D. M. .... L. C. o M. I. .... C. I. .... de .... en adelante El Contratado, se conviene en celebrar el presente contrato de conformidad con la autorización acordada a la Contratante mediante decreto Nº .... — Primero: La Contratante contrata los servicios del Contratado para efectuar análisis químicos a partir del .... y hasta el 31 de octubre de 1964 como máximo. — Segundo: La Contratante asigna y el Contratado acepta como única retribución de los servicios que cumplirá en el horario que se le fije, el pago de una remuneración diaria de m$n. .... por todo concepto. — Tercero: La asignación estipulada no estará sujeta a descuentos jubilatorios y el Contratado no tendrá derecho a los beneficios de licencias establecidos para el Personal Civil de la Nación, ni a percibir el sueldo anual complementario u otras compensaciones que correspondan al personal permanente de la Contratante. — Cuarto: El Contratado queda sometido a las disposiciones, órdenes disciplinarias, métodos y normas vigentes en la actualidad o que se dispongan en lo sucesivo por la Contratante y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas. — Quinto: La Contratante podrá rescindir en cualquier momento y sin necesidad de interpelación judicial, el presente contrato, si los servicios del Contratado no fueran considerados satisfactorios o necesarios. — El Contratado no tendrá derecho a reclamar indemnización y por su parte podrá rescindir asimismo la presente obligación en el momento que lo estime oportuno. — Sexto: Por cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato y que debiera ser dirimida por tribunales judiciales las partes, aceptarán, desde ya, someterse a la jurisdicción de los jueces federales de la República Argentina. — En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los ...... días del mes de .... del año ...., quedando el original con la debida habilitación de ley, en poder de la Contratante y el duplicado en poder del Contratado.

Ministerio del Interior

PRESIDENCIA DE LA NACION

Nombramiento.

DECRETO Nº 3.962. — Bs. As., 29|5|64

VISTO lo solicitado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por necesidades imprescindibles del servicio ha sido necesario proceder a la designación de funcionarios que por sus condiciones de especialización y antecedentes se encuentran habilitados para cumplir tareas encomendadas, a cuyo efecto fueron creados los respectivos cargos en las condiciones que determina el artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58;

Que conforme lo prescripto por el 5º párrafo del citado decreto procede la supresión de dichos cargos en oportunidad de producirse la vacante respectiva;

Que por razones de servicio, se hace necesario disponer la designación de personal en las condiciones establecidas por aquella prescripción legal, en la categoría equivalente al cargo vacante de que se trata y, en consecuencia, correspondería la creación de dicho cargo en el presupuesto respectivo;

Que con el objeto de evitar el dictado de un acto administrativo —ordenamiento presupuestario— disponiendo la supresión de dicho cargo y su nueva creación en el mismo acto, procede autorizar el mantenimiento de la situación presupuestaria existente, sin que por ello se viole la norma legal mencionada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Mantiénese en el presupuesto para el ejercicio 1964, correspondiente al Anexo I, Presidencia de la Nación, en los términos del artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58, un (1) cargo A-I, con imputación a: 2, 1, 01, 7, 001, 32, 781, 1, 4.001.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y de Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO Nº 3.963. — Bs. As., 29|5|64.

VISTO lo propuesto por el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la designación a efectuarse por el presente acto legal resulta necesaria, ya que en jurisdicción de la Presidencia de la Nación se desarrollan actividades que por su naturaleza se encuentran en grado sumo ligadas a la ejecución de los planes de gobierno;

Que el agente propuesto reúne las condiciones que lo habilitan para cumplir su cometido, lo que justifica la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 10º del Decreto número 9.530|58;

Que en el presupuesto vigente se halla previsto el cargo respectivo, por lo que no existen inconvenientes para efectuar dicha designación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Presidencia de la Nación (Secretaría General), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto número 9.530|58, en la Clase A, Grupo I, con imputación a: 2, 1, 01, 7, 001, 32, 781, 1, 4.001, a D. Leonardo Asís (Mat. Ind. 2.795.302, D. M. 43, Clase 1923).

Art. 2º — Acuérdanse al agente designado en el artículo anterior las Compensaciones por "Servicios Calificados" y "Dedicación Funcional" a que se refieren los artículos 1º y 2º del régimen aprobado por Decreto Nº 9.252|60 y sus modificatorios, en sus importes mensuales máximos, así como también la compensación autorizada por los Decretos Nros. 8.622|60 y 8.625|60.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Nombramiento.

DECRETO Nº 4.933. — Bs. As., 30|6|64.

VISTO lo solicitado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por necesidades imprescindibles del servicio ha sido necesario proceder a la designación de funcionarios que por sus condiciones de especialización y antecedentes se encuentran habilitados para cumplir tareas encomendadas, a cuyo efecto fueron creados los respectivos cargos en las condiciones que determina el artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58;

Que conforme lo prescripto por el 5º párrafo del citado decreto procede la supresión de dichos cargos en oportunidad de producirse la vacante respectiva;

Que por razones de servicio, se hace necesario disponer la designación de personal en las condiciones establecidas por aquella prescripción legal, en las categorías equivalentes al cargo vacante de que se trata y, en consecuencia, correspondería la creación de dicho cargo en el presupuesto respectivo;

Que con el objeto de evitar el dictado de un acto administrativo —ordenamiento presupuestario— disponiendo la supresión de dicho cargo y su nueva creación en el mismo acto, procede autorizar el mantenimiento de la situación presupuestaria existente, sin que por ello se viole la norma legal mencionada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Mantiénese en el presupuesto para el ejercicio 1964, correspondiente al Anexo I, Presidencia de la Nación, en los términos del artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58, un (1) cargo B, II con imputación a: 2, 1, 01, 7 001, 32, 801, 2.849, 4.007.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y de Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero

DECRETO Nº 4.934. — Bs. As., 30|6|64.

VISTO lo solicitado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la designación a efectuarse por el presente acto legal resulta de urgente necesidad, ya que en jurisdicción de la Presidencia de la Nación se desarrollan actividades que por su naturaleza se encuentran en grado sumo ligadas a la ejecución de los planes de gobierno;

Que el agente propuesto reúne un conjunto de condiciones que lo habilitan especialmente para cumplir su cometido, circunstancia ésta que justifica la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58;

Que en el presupuesto vigente se halla previsto el cargo respectivo, por lo que no existen inconvenientes para efectuar dicha designación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Presidencia de la Nación, a partir del 1º de junio de 1964 y para desempeñarse en la Secretaría General —con sujeción a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58—, en la Clase B, Grupo II, con imputación a: 2, 1, 01, 7, 001, 32, 801, 2.849, 4.007, a Da. Azucena Alem (L. C. 074.361).

Art. 2º — Acuérdase al agente designado en el artículo anterior, a partir del 1º de junio de 1964, la Compensación por "Dedicación Funcional" —en su importe mensual máximo— a que se refiere el artículo 2º del régimen aprobado por Decreto Nº 9.252|60 y sus modificatorios.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero

Ministerio de Educación y Justicia

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 5.470. — Bs. As., 22|7|64.

VISTO:

Que es propósito del Consejo Nacional de Educación Técnica proceder a la reorganización de algunos de los servicios existentes en el Organismo, con el objeto de obtener su mayor rendimiento;

CONSIDERANDO:

Que no dispone de personal para afectar a esta tarea, dado que el número de sus agentes es muy escaso;

Que hasta tanto se autorice la cobertura de los cargos administrativos que se encuentran vacantes, solicita autorización para contratar personas expertas para la tarea a que se las destinará;

Que el Consejo Nacional de Educación Técnica cuenta en su presupuesto con las partidas necesarias para atender ese gasto;

Por ello:

De conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Consejo Nacional de Educación Técnica para contratar por el término de doce (12) meses, los servicios del señor Ernesto García (L. E. Nº 3.232.591), del señor Santiago Antonio González (L. E. número 4.074.003), del señor Jorge Rubén Berdina (L. E. Nº 0.430.625), del señor Hugo Héctor del Barrio (L. E. Nº 3.241.378), para realizar las tareas indicadas en la cláusula primera de los respectivos proyectos de contratos de locación de servicios agregados, que se aprueban y forman parte del presente artículo.

Art. 2º — Desígnase al Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica, Ingeniero Roberto Pedro Echarte, para firmar los respectivos contratos en representación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes de la contratación se imputarán con cargo al presupuesto del Consejo Nacional de Educación Técnica, Personal Contratado, 2 — 5 — 200 — 28 — 89 — 7 — 399 — 33 — 6 — 2 — 5116.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y Archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Entre el Consejo Nacional de Educación Técnica, representado en este acto por su Presidente, Ingeniero Roberto Pedro Echarte, por una parte; y el señor Jorge Rubén Berdina (Mat. número 430.625) por la otra, se conviene en celebrar el presente contrato de locación de servicios que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: La repartición contrata los servicios de don Jorge Rubén Berdina, para que tome a su cargo las tareas de: a) Organizar un registro de personal interino y suplente; b) Propiciar normas que posibiliten un agilitamiento del trámite de ficheros.

Segunda: El plazo de duración del presente contrato será de un (1) año, a partir del

Tercera: El contratado se obliga a dedicar su capacidad, actividad y conocimientos, en forma exclusiva a las tareas que requieran sus funciones.

Cuarta: El contratado percibirá como retribución por sus servicios, la suma mensual de doce mil pesos moneda nacional (m$n. 12.000.—), pagadero por mes vencido a contar de la fecha de vigencia del presente contrato.

Quinta: El contratado no tendrá derecho a reclamar ninguno de los beneficios que el Estado otorga a sus agentes, tales como subsidio familiar, mayor costo de vida, sueldo anual complementario, jubilaciones, etc., los cuales estarán a su cargo salvo que la legislación futura dispusiera lo contrario.

Sexta: Durante la vigencia de este contrato, el contratado gozará exclusivamente de las siguientes licencias: a) Diez (10) días hábiles por año de licencia ordinaria de vacaciones, en el período que determine la repartición de acuerdo con las necesidades del servicio; b) Veinte (20) días por año por causa de enfermedad. Las licencias precedentes serán rentadas.

Séptima: El contratado tomará a su cargo todos los riesgos que pueda correr personalmente y, asimismo, será responsable de los daños que pudiera ocasionar a terceros y a la repartición, y de los que por su culpa se ocasionaren a los elementos de trabajo que le fueren facilitados.

Octava: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial, y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la repartición o del contratado, según sea el caso.

Novena: En caso de diferendo judicial las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal y a los efectos del presente contrato constituyen domicilio especial, la repartición en Bolívar 191 y el contratado, en Segurola 1235, ambos de la Capital Federal.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los...

Entre el Consejo Nacional de Educación Técnica, representado en este acto por su Presidente, Ingeniero Roberto Pedro Echarte, por una parte; y el señor Ernesto García (Mat. número 3.232.591) por otra, se conviene en celebrar el presente contrato de locación de servicios que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: La repartición contrata los servicios de don Ernesto García, para que tome a su cargo las tareas de reorganizar la oficina de Ajustes y Liquidaciones de Sueldos, proponiendo las medidas conducentes a perfeccionar y agilitar su funcionamiento.

Segunda: El plazo de duración del presente contrato será de un (1) año, a partir del

Tercera: El contratado se obliga a dedicar su capacidad, actividad y conocimientos, en forma exclusiva a las tareas que requieran sus funciones.

Cuarta: El contratado percibirá como retribución por sus servicios, la suma mensual de quince mil pesos moneda nacional (m$n. 15.000.—), pagadero por mes vencido a contar de la fecha de vigencia del presente contrato.

Quinta: El contratado no tendrá derecho a reclamar ninguno de los beneficios que el Estado otorga a sus agentes, tales como subsidio familiar, mayor costo de vida, sueldo anual complementario, jubilaciones, etc., los cuales estarán a su cargo salvo que la legislación futura dispusiera lo contrario.

Sexta: Durante la vigencia de este contrato, el contratado gozará exclusivamente de las siguientes licencias: a) Diez (10) días hábiles por año de licencia ordinaria de vacaciones, en el período que determine la repartición de acuerdo con las necesidades del servicio; b) Veinte (20) días por año por causa de enfermedad. Las licencias precedentes serán rentadas.

Séptima: El contratado tomará a su cargo todos los riesgos que pueda correr personalmente y, asimismo, será responsable de los daños que pudiera ocasionar a terceros y a la Repartición y de los que por su culpa se ocasionaren a los elementos de trabajo que le fueran facilitados.

Octava: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial, y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la Repartición o del contratado, según sea el caso.

Novena: En caso de diferendo judicial las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal y a los efectos del presente contrato constituyen domicilio especial, la Repartición en Bolívar 191 y el contratado, en Junín 1860, San Fernando (Bs. As.).

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los...

Entre el Consejo Nacional de Educación Técnica, representado en este acto por su Presidente, Ingeniero Roberto Pedro Echarte, por una parte; y el señor Hugo Héctor del Barrio (Mat. Nº 3.241.378) por otra, se conviene en celebrar el presente contrato de locación de servicios que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: La repartición contrata los servicios de don Hugo Héctor del Barrio, para que tome a su cargo las tareas de: a) Organizar el contralor de los certificados analíticos de servicios (Formulario Nº 12.018); b) Contralor de solicitudes de préstamos personales.

Segunda: El plazo de duración del presente contrato será de un (1) año, a partir del

Tercera: El contratado se obliga a dedicar su capacidad, actividad y conocimientos, en forma exclusiva a las tareas que requieran sus funciones.

Cuarta: El contratado percibirá como retribución por sus servicios, la suma mensual de doce mil pesos moneda nacional (m$n. 12.000.—), pagadero por mes vencido a contar de la fecha de vigencia del presente contrato.

Quinta: El contratado no tendrá derecho a reclamar ninguno de los beneficios que el Estado otorga a sus agentes, tales como subsidio familiar, mayor costo de vida, sueldo anual complementario, jubilaciones, etc., los cuales estarán a su cargo salvo que la legislación futura dispusiera lo contrario.

Sexta: Durante la vigencia de este contrato, el contratado gozará exclusivamente de las siguientes licencias: a) Diez (10) días hábiles por año de licencia ordinaria de vacaciones, en el período que determine la repartición de acuerdo con las necesidades del servicio; b) Veinte (20) días por año por causa de enfermedad. Las licencias precedentes serán rentadas.

Séptima: El contratado tomará a su cargo todos los riesgos que pueda correr personalmente, y, asimismo, será responsable de los daños que pudiera ocasionar a terceros y a la repartición, y de los que por su culpa se ocasionaren a los elementos de trabajo que le fueren facilitados.

Octava: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial, y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la repartición o del contratado, según sea el caso.

Novena: En caso de diferendo judicial las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal y a los efectos del presente contrato constituyen domicilio especial, la repartición en Bolívar 191, Capital Federal, y el contratado, en Roca 33, Dpto. 2º, San Martín (Bs. As.).

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los...

Entre el Consejo Nacional de Educación Técnica, representado en este acto por su Presidente, Ingeniero Roberto Pedro Echarte, por una parte; y el señor Santiago Antonio González (Mat. Nº 4.074.003) por otra, se conviene en celebrar el presente contrato de locación de servicios que se regirá por las siguientes cláusulas.

Primera: La repartición contrata los servicios de don Santiago Antonio González, para que tome a su cargo las tareas de: a) Organizar un sistema de refecciones y modificaciones de herramientas, máquinas e instrumental, de las dotaciones de las escuelas dependientes; b) Especificar y modificar máquinas y aparatos de los equipos escolares

Segunda: El plazo de duración del presente contrato será de un (1) año, a partir del

Tercera: El contratado se obliga a dedicar su capacidad, actividad y conocimientos, en forma exclusiva a las tareas que requieran sus funciones

Cuarta: El contratado percibirá como retribución por sus servicios, la suma mensual de diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000.—) pagadero por mes vencido a contar de la fecha de vigencia del presente contrato.

Quinta: El contratado no tendrá derecho a reclamar ninguno de los beneficios que el Estado otorga a sus agentes, tales como subsidio familiar, mayor costo de vida, sueldo anual complementario, jubilaciones, etc, los cuales estarán a su cargo salvo que la legislación futura dispusiera lo contrario.

Sexta: Durante la vigencia de este contrato, el contratado gozará exclusivamente de las siguientes licencias: a) Diez (10) días hábiles por año de licencia ordinaria de vacaciones, en el período que determine la repartición de acuerdo con las necesidades del servicio; b) Veinte (20) días por año por causa de enfermedad. Las licencias precedentes serán rentadas.

Séptima: El contratado tomará a su cargo todos los riesgos que pueda correr personalmente, y asimismo, será responsable de los daños que pudiera ocasionar a terceros y a la repartición, y de los que por su culpa se ocasionaren a los elementos de trabajo que le fueren facilitados.

Octava: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial, y sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de la repartición o del contratado, según sea el caso.

Novena: En caso de diferendo judicial las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal y a los efectos del presente contrato constituyen domicilio especial, la repartición en Bolívar 191, Capital Federal y el contratado, en Dorrego 59, Martínez (Bs. As.).

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los

Secretaría del Transporte

RECURSO JERARQUICO.

DECRETO Nº 5.454 — Bs. As., 22|7|64

VISTO el Expediente Nº 5.174|63 del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Francisco Fernández Rozas, ex-agente de Transportes de Buenos Aires (en liquidación) interpone recurso jerárquico contra la Resolución T.B.A. Nº I.L. 23|63, por la que se desestimó por improcedente el recurso de reposición anteriormente deducido contra la Resolución Nº 1.486|58 de la misma Empresa;

Que el recurso jerárquico ha sido presentado vencido el término que a tal efecto señala el artículo 4º del Decreto Nº 7.520|44, por lo que debe ser desestimado;

Que además, no se advierte en las actuaciones practicadas vicio alguno que haga necesario el ejercicio por el Poder Ejecutivo, del contralor de legitimidad;

Por ello, atento lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Francisco Fernández Rozas, contra la Resolución I.L. Nº 23|63 de Transportes de Buenos Aires (en liquidación).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Transportes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Pedro G. Fleitas.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

EMPLEADOS.

Servicios contratados.

DECRETO Nº 5.447 — Bs. As., 22|7|64

VISTO el Expediente Nº 35.350|64, en el que la Dirección General de Sanidad Vegetal, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, solicita autorización a efectos de contratar cuatro (4) agentes por el lapso de doce (12) meses, con una asignación horaria de m$n. 40.—, para la realización de tareas administrativas-contables; y

CONSIDERANDO:

Que con las contrataciones de referencia se tiende a suplir, en escala acorde con las necesidades actuales, la falta de personal que afecta a los servicios de dicha repartición;

Que la solución arbitrada es provisoria, determinada por imperio de las circunstancias, hasta tanto pueda concretarse un refuerzo de los planteles permanentes;

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha prestado la conformidad prevista en el Decreto Nº 413|60,

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección General de Sanidad Vegetal, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a contratar cuatro (4) agentes por el lapso de doce (12) meses, con una asignación horaria de cuarenta pesos moneda nacional (m$n. 40.—), para la realización de tareas administrativas-contables.

Art. 2º — El gasto que demande el presente decreto deberá ser imputado a: 2 — 1 — 5 — 1 — 9 — 194 — 7 — 040 — 378 — 5264 del presupuesto 1964 y en el venidero a las partidas similares que se asignen a tal fin.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Walter F. Kugler.

Secretaría de Industria y Minería

INDUSTRIA

Tipifícanse diversos productos.

RESOLUCION Nº 249. — Buenos Aires, 20 de julio de 1964.

VISTO el Expediente S.E.I.M. Nro. 272.329|64 en el que se solicita la tipificación del producto a que hace referencia la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el Art. 3º del Decreto 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería,
Resuelve:

1º — Tipifícase Poliestireno Modificado (resistente al impacto) - blanco, en gránulos (Partida 4.744 bis, de la Tarifa de Avalúos) y establécense los siguientes reintegros por cada tonelada que se exporte:

a) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 2.772,75 (Dos Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con Setenta y Cinco Centavos Moneda Nacional).

b) por recargos cambiarios (Decreto 5.439|59 y complementarios y Decretos 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 17.547,80 (Diecisiete Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con Ochenta Centavos Moneda Nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de m$n. 20.320,55 (Veinte Mil Trescientos Veinte Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos Moneda Nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

GRAVAMENES VARIABLES

PRODUCTO	Al Vencer el Decreto 11.452|62.	Al Vencer el Decreto 1.553|63.	Al Vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63.
Poliestireno modificado (resistencia al impacto), blanco, en gránulos.	$ 18.560,20 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos con veinte centavos moneda nacional).	$ 18.261,30 (dieciocho mil doscientos sesenta y un pesos con treinta centavos moneda nacional).	$ 16.500,95 (diez y seis mil quinientos pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).

3º — Establécese que los reintegros indicados en el apartado anterior están calculados sobre la utilización mínima de los siguientes productos de importación: Estireno monómero 905,185 Kg. (Novecientos Cinco Kilogramos con Ciento Ochenta y Cinco Gramos), Caucho sintético 98,295 Kg. (Noventa y Ocho Kilogramos con Doscientos Noventa y Cinco Gramos) y Bióxido de titanio 42,235 Kg. (Cuarenta y Dos Kilogramos con Doscientos Treinta y Cinco Gramos).

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 245. Buenos Aires, 20 de julio de 1964.

VISTO los Expedientes SEIM Nros. 220.681|63; 220.682|63; 220.683|63; 220.684|63; 220.685|63; 220.686|63; 220.687|63; 220.688|63 y 186.421|63, en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería,
Resuelve:

1º) Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se especifican:

a) Pigmento Rojo 7, C. I. Nº 12.420 (Partidas Nros. 4319 y|o 4659 y|o 4764 de la Tarifa de Avalúos).
Por cada kilogramo que se exporte:
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 73,75 (setenta y tres pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 122,30 (ciento veintidós pesos con treinta centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
gravámenes variables de m$n. 196,05 (ciento noventa y seis pesos con cinco centavos moneda nacional).

b) Pigmento Rojo 38, C. I. Nº 21.120 (Partidas Nros. 4319 y|o 4659 y|o 4764 de la Tarifa de Avalúos).
Por cada kilogramo que se exporte:
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 48,60 (cuarenta y ocho pesos con sesenta centavos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1553|63): m$n. 143,90 (ciento cuarenta y tres pesos con noventa centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
gravámenes variables de m$n. 192,50 (ciento noventa y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

c) Pigmento Amarillo 15, C. I. Nº 21.220 (Partidas Nros. 4319 y|o 4659, 4764 de la Tarifa de Avalúos).
Por cada kilogramo que se exporte:
1) Por derechos y adicionales aduaneros m$n. 92.— (noventa y dos pesos moneda nacional).
2) Por recargos cambiarios (Decreto Nº 5439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1553|63) m$n. 146,05 (ciento cuarenta y seis pesos con cincuenta centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
gravámenes variables de m$n. 238,05 (doscientos treinta y ocho pesos con cinco centavos moneda nacional).

d) Pigmento Rojo 12, C. I. Nº 12.385 (Partidas Nros. 4319 y|o 4659 y|o 4764 de la Tarifa de Avalúos).
Por cada kilogramo que se exporte:
1) por derechos y adicionales aduaneros m$n. 65,60 (sesenta y cinco pesos con sesenta centavos moneda nacional).
2) por recargos cambiarios (Decreto Nº 5439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1553|63): m$n. 115,95 (ciento quince pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de m$n. 181,55 (ciento ochenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).

e) Pigmento Rojo 112, C. I. Nº 12.370 (Partidas Nros. 4319 y|o 4659 y|o 4764 de la Tarifa de Avalúos).
Por cada kilogramo que se exporte:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 51,95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).
2) por recargos cambiarios (Decreto Nº 5439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 97,60 (noventa y siete pesos con sesenta centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
gravámenes variables de m$n. 149,55 (ciento cuarenta y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).

f) Pigmento Naranja 1, C. I. Nº 11.725 (Partidas Nros. 4319 y|o 4659 y|o 4764 de la Tarifa de Avalúos.
Por cada kilogramo que se exporte:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 68,40 (sesenta y ocho pesos con cuarenta centavos monedo nacional).
2) por recargos cambiarios (Decreto Nº 5439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1553|63): m$n. 97,60 (noventa y siete pesos con sesenta centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
gravámenes variables de m$n. 182,45 (ciento ochenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).

g) Pigmento Rojo, 10, C. I. Nº 12.440 (Partidas Nros. 4319 y|o 4659 y|o 4764 de la Tarifa de Avalúos).
Por cada kilogramo que se exporte:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 76,40 (setenta y seis pesos con cuarenta centavos moneda nacional).
2) por recargos cambiarios (Decreto Nº 5439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1553|63): m$n. 127,45 (ciento veintisiete pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
gravámenes variables de m$n. 182,45 (ciento ochenta y dos pesos ochenta y cinco centavos moneda nacional).

h) Pigmento Rojo 5. C. I. Nº 12.490 (Partidas Nros. 4319 y|o 4659 y|o 4764 de la Tarifa de Avalúos).
Por cada kilogramo que se exporte:
1) por derechos y adicionales aduaneros m$n. 101,45 (ciento un pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).
2) por recargos cambiarios (Decreto Nº 5439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1553|63: (m$n. 166,35 (ciento sesenta y seis pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
gravámenes variables de m$n. 267,80 (doscientos sesenta y siete pesos con ochenta centavos moneda nacional).

i) Pigmento verde 7, C. I. Nº 74.260 (Partidas Nros. 4319 y|o 4659 y|o 4764 de la Tarifa de Avalúos).
Por cada kilogramo que se exporte:
1) por derechos y adicionales aduaneros m$n. 45,25 (cuarenta y cinco pesos con veinticinco centavos moneda nacional).
2) por recargos cambiarios (Decreto Nº 5439|59 y complementarios y Decretos Nros 11.452|62 y 1553|63): m$n. 190,75 (ciento noventa pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de m$n 236 (doscientos treinta y seis pesos moneda nacional).

2º Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1553|63 los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior, quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

Gravámenes variables:

Producto	Al Vencer el Decreto 11.452|62.	Al vencer el Decreto 1.553|63	Al vencer los Decretos 11.452|62 y Nº 1553|63
Pigmento Rojo 7 C. I 12.420	m$n. 176,15 (ciento setenta y seis pesos con quince centavos moneda nacional).	m$n. 192,55 (ciento noventa y dos pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional.	m$n. 172,55 (ciento setenta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional).
Pigmento Rojo 38 C. I. 21.120.	m$n. 168,70 (ciento sesenta y ocho pesos con setenta centavos moneda nacional).	m$n. 188,65 (ciento ochenta y ocho pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 164,85 (ciento sesenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).
Pigmento Amarillo 15, C. I. Nº 21.220	m$n. 212,95 (doscientos doce pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 234,85 (doscientos treinta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 209,75 (doscientos nueve pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).
Pigmento Rojo 12 C. I. Nº 12.385	m$n. 164,45 (ciento sesenta y cuatro pesos c|cuarenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 176,80 (ciento setenta y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional).	m$n. 159,70 (ciento cincuenta y nueve pesos con setenta centavos moneda nacional).
Pigmento Rojo 112, C. I. Nº 12.370	m$n. 136,20 (ciento treinta y seis pesos con veinte centavos moneda nacional).	m$n. 144,75 (ciento cuarenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 131,40 (ciento treinta y un pesos con cuarenta centavos moneda nacional).
Pigmento Naranja 1, C. I. Nº 11.725.	m$n. 163,90 (ciento sesenta y tres pesos con noventa centavos moneda nacional.	m$n. 179,15 (ciento setenta y nueve pesos con quince centavos moneda nacional).	m$n. 160,60 (ciento sesenta pesos con sesenta centavos moneda nacional).
Pigmento Rojo 10, C. I. Nº 12.440	m$n. 183,15 (ciento ochenta y tres pesos con quince centavos moneda nacional).	m$n. 200,15 (doscientos pesos con quince centavos moneda nacional)	m$n. 179,45 (ciento setenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).
Pigmento Rojo 5 C. I. Nº 12.490.	m$n. 241 (doscientos cuarenta y un pesos moneda nacional.	m$n. 262,75 (doscientos sesenta y dos pesos con setenticinco centavos moneda nacional.	m$n. 235,95 (doscientos treinta y cinco pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).
Pigmento verde de 7, C. I. Nº 74.260.	m$n. 221,50 (doscientos veintiún pesos con cincuenta centavos moneda nacional).	m$n. 219,80 (doscientos diez y nueve pesos con ochenta centavos moneda nacional.	m$n. 205,30 (doscientos cinco pesos con treinta centavos moneda nacional).

3º) Los reintegros establecidos en el punto 1º) se han calculado sobre el contenido mínimo de los siguientes productos de importación:

Pigmento Rojo 7, C. I. Nº 12.420:

180 g (ciento ochenta gramos) de nitrito de sodio
40 g (cuarenta gramos) de ácido sulfámico.
700 g (setecientos gramos) de soda cáustica.
90 g (noventa gramos) de agente tensioactivo catiónico.
390 g (trescientos noventa gramos) de 5-cloro-2-toluidina.
740 g (setecientos cuarenta gramos) de naftol ASTR (5-cloro-0-toluidina del ácido beta oxi naftoico).

Pigmento Rojo 38 C. I. Nº 21.120.

200 g (doscientos gramos) de nitrito de sodio.
750 g (setecientos cincuenta gramos) de soda cáustica.
100 g (cien gramos) de agente tensio-activo catiónico.
415 g (cuatrocientos quince gramos) de 3-3-diclorobencidina.
679 g (seiscientos setenta y nueve gramos) de fenil-carbetoxipirazolona.
200 g (doscientos gramos) de ácido sulfámico.

Pigmento Amarillo 15 C. I. Nº 21.20:

200 g (doscientos gramos) de nitrito de sodio.
20 g (veinte gramos) de ácido sulfámico.
650 g (seiscientos cincuenta gramos) de soda cáustica.
80 g (ochenta gramos) de agente tensioactivo catiónico.
517 g (quinientos diecisiete gramos) de diclorodianisidina.
611 g (seiscientos once gramos) de aceto-acet-metaxilidina.

Pigmento Rojo 12 C. I. Nº 12.385.
190 g (ciento noventa gramos) de nitrito de sodio.
20 g (veinte gramos) de ácido sulfámico.
700 g (setecientos gramos) de soda cáustica.
140 g (ciento cuarenta gramos) de agente tensioactivo catiónico.
455 g (cuatrocientos cincuenta y cinco gramos) de 5-nitro-2-toluidina.
725 g (setecientos veinticinco gramos) de naftol AS-D(O-toluidida del ácido Beta oxi naftoico).

Pigmento Ro,o 112 C. I. Nº 12.370:
170 g (ciento setenta gramos) de nitrito de socio.
20 g (veinte gramos) de ácido sulfámico.
750 g (setecientos cincuenta gramos) de soda cáustica.
140 g (ciento cuarenta gramos) de agente tensioactivo catiónico.
470 g (cuatrocientos setenta gramos) de 2-4-5 tricloroanilina.
690 g (seiscientos noventa gramos) de naftol AS-D (O-toluidida del ácido beta oxi naftoico.

Pigmento Naranja 1, C. I. Nº 11.725:
540 g (quinientos cuarenta gramos) de meta-nitro-para-anisidina.
210 g (doscientos diez gramos) de nitrito de sodio.
40 g (cuarenta gramos) de ásido sulfámico.
700 g (setecientos gramos) de soda cáustica.
580 g (quinientos ochenta gramos) de aceto-acet-orto-toluidida.
80 g (ochenta gramos) de agente tensioactivo catiónico.

Pigmento Rojo 10, C. I. Nº 12.440:
195 g (ciento noventa y cinco gramos) de nitrito de socio.
30 g (treinta gramos) de ácido sulfámico.
800 g (ochocientos gramos) de soda cáustica.
90 g (noventa gramos) de agente tensioactivo catiónico.
425 g (cuatrocientos veinticinco gramos) de 2-5-dicloroanilina.
705 g (setecientos cinco gramos) de naftol ASPTR (p-toluidida del ácido beta oxi naftoico.

Pigmento Rojo 5, C. I. Nº 12.490:
140 g (ciento cuarenta gramos) de nitrito de socio.
30 g (treinta gramos) de ácido sulfánico.
620 g (seiscientos veinte gramos) de soda cáustica.
160 g (ciento sesenta gramos) de agente tensioactivo catiónico.
522 g (quinientos veintidós gramos) de Base ITR - 2 - anisidina-4 - sulf- dietilamida.
660 g (seiscientos sesenta gramos) de naftol AS-ITR (3-cloro 4-6 dimetoxi anilida del ácido beta oxi naftoico).

Pigmento Verde 7, C. I. Nº 74.260:
950 g (novecientos cincuenta gramos) de anhidrido ftálico.
1.900 g (mil novecientos gramos) de urea.
20 g (veinte gramos) de molibdato de amonio.
350 g (trescientos cincuenta gramos de triclorobenceno.
3.000 g (tres mil gramos) de soda cáustica.
3.500 g (tres mil quinientos gramos) de cloruro de aluminio.
120 g (ciento veinte gramos) de agente tensioactivo catiónico.
12.500 g (doce mil quinientos gramos) de ácido sulfúrico 100 o|o conc.

4º. — Establécese, conforme con lo dispuesto por el art. 8º del decreto número 7.567|63, que los productos soda cáustica y agente tensioactivo catiónico quedarán sometidos a las verificaciones que determina el artículo 2º del decreto precedentemente mencionado.

5º. — Comuníquese, publíquese, y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

RESOLUCION Nº 246. Buenos Aires, 20 de julio de 1964.

VISTO los Expedientes S. E. I. M. Nros. 187.624|63, 185.904|63 y 187.625|63, en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el art. 3º del Decreto 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería,
Resuelve:

1º — Tipifícanse los siguientes productos a los que se establecen los reintegros que en cada caso se especifican:

a) Frita cerámica coloreada caracterizada por los elementos que como óxidos y anhidrido se expresan a continuación: Cobalto (Co_3O_4: 1,52 o|o); Zinc (ZnO: 8,83 o|o) y Boro (B_2O_3: 23,40 o|o), Partida 4.764 de la Tarifa de Avalúos.
Por cada 100 (Cien) kilogramos que se exporten:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 74,30 (Setenta y Cuatro Pesos con Treinta Centavos).
2) por recargos cambiarios (Decreto 5.439|59 y complementarios y Decretos 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 495,35 (Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos Moneda Nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 569,65 (Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con Sesenta y Cinco Centavos Moneda Nacional).

b) Esmalte vitrificable verde caracterizado por los elementos que como óxidos y anhidrido se expresan a continuación: Plomo (PbO; 55,71 o|o); Cromo (Cr_2O_3: 8,28 o|o); Zinc: (ZnO: 0,90 o|o); Cobalto CoC: 1,92 o|o); Magnesio (MgO: 0,53 o|o); Aluminio (Al_2O_3: 0,33 o|o); Sodio (Na_2O); 0,21 o|o); Titanio (TiO_2: 0,56 o|o y Silicio (SiO_2: 2,86 o|o). Partida 4.764 de la Tarifa de Avalúos.
Por cada 100 (Cien) kilogramos que se exporten:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 269,85 (Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cinco Centavos Moneda Nacional).
2) por recargos cambiarios (Decreto 5.439|59 y complementarios y Decretos 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 1.015,05 (Mil Quince Pesos con Cinco Centavos Moneda Nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes fijos de: m$n. 0,05 (Cinco Centavos Moneda Nacional).
Gravámenes variables de: m$n. 1.284,90 (Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos Moneda Nacional).

c) Esmalte negro, molido, caracterizado por los elementos que como óxidos y anhidrido se expresan a continuación: Zinc (ZnO: 9,88 o|o); Cobalto (Co_3O_4: 1,21 o|o); Bario BaO: 16,22 o|o); Cobre (CuO: 0,90 o|o); Cromo (Cr_2O_3: 1,80); Molibdeno (MoO_3: 0,02 o|o y Boro (B_2O_3: 23,17 o|o). Partida 4.764 de la Tarifa de Avalúos.
Por cada 100 (Cien) kilogramos que se exporten:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 92,60 (Noventa y Dos Pesos con Sesenta Centavos Moneda Nacional).
2) por recargos cambiarios (Decreto 5.439|59 y complementarios y Decretos 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 447,40 (Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con Cuarenta Centavos Moneda Nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 540, (Quinientos Cuarenta Pesos Moneda Nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables fijados en el apartado anterior quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

GRAVAMENES VARIABLES

PRODUCTO	Al Vencer el Decreto 11.452|62.	Al Vencer el Decreto 1.553|63.	Al Vencer los Decretos 11.452|62 creto 1.553|63.
Frita cerámica coloreada (Co_3O_4: 152 o|o ZnO: 8,83 o|o y B_2O_3; 23,40 %).	$ 549, (Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos Moneda Nacional).	$ 507,75 (Quinientos Siete Pesos con Setenta y Cinco Centavos Moneda Nacional).	$ 487,10 (Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con Diez Centavos Moneda Nacional).
Esmalte vitrificable verde (PbO: 55,71 o|o; Cr_2O_3: 8,28 o|o ZnO: 0,90 %; CoO: 1,9 %, MgO: 0,53 %, Al_2O_3: 0,33 %, Na_2O: 0,21 % TiO_2: 0,56 % y SiO_2: 2,86 %).	$ 1.209,05 (Mil Doscientos Nueve Pesos con Cinco Centavos Moneda Nacional).	$ 1.183,70 (Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con Setenta Centavos Moneda Nacional).	$ 1.107,85 (Mil Ciento Siete Pesos con Ochenta y Cinco Centavos Moneda Nacional).
Esmalte negro, molido (ZnO; 9,88 %; Co_3O_4: 1,21 %; BaO: 16,22 %, CuO: 0,90 %, Cr_2O_3: 1,80 %: MoO_3: 0,02 % y B_2O_3: 23,17 %).	514,30 (Quinientos Catorce Pesos con Treinta Centavos Moneda Nacional).	$ 490, (Cuatrocientos Noventa Pesos Moneda Nacional).	$ 464,30 (Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Treinta Centavos Moneda Nacional).

3º — Los reintegros establecidos en el punto 1º se han calculado sobre la utilización mínima de los productos de importación que para cada caso se mencionan:

a) Oxido de cobalto .... 1,72 kg.
a) Oxido de cobalto .... 20,38 "
Carbonato de sodio .... 2,51 "
Carbonato de cobalto .... 1,95 "
Carbonato de magnesio .... 1,40 "
Oxido de cobalto .... 0,98 "
Oxido de titanio .... 0,70 "
Hidrato de aluminio .... 0,57 "
c) Bicromato de potasio .... 4,27 "
Oxido de Cobalto .... 1,38 "
Acido Molibdico .... 0,03 "

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 247. — **Buenos Aires, 20 de julio de 1964.**

VISTO los Expedientes S.E.I.M. Nros. 188.193|63, 188.194|63, 188.195|63 y 188.196|63, en los que se solicita la tipificación de los productos a que hace referencia la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería,
Resuelve:

1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 202 de fecha 7 de marzo de 1963.

2º — Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se especifica:

a) Resina "Epoxi" líquida 100 %, (Partida Nº 4.744 bis de la Tarifa de Avalúos, con una viscosidad de 170 a 200 poises a 28ºC, un número epóxido de 7,3 a 8,4 y un equivalente epóxido de 190 a 220.
Por cada tonelada que se exporte:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 51.810, (Cincuenta y Un Mil Ochocientos Diez Pesos Moneda Nacional).
2) por recargos cambiarios (Decreto 5.439|59 y complementarios y Decretos 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 44.283,35 (Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Cinco Centavos Moneda Nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 96.093,35 (Noventa y Seis Mil Noventa y Tres Pesos con Treinta y Cinco Centavos Moneda Nacional).

b) Resina "Epoxi" sólida, 100 %. (Partida Nro. 4.744 bis de la Tarifa de Avalúos), con un punto de fusión capital mínima de 40-60ºC, un número "epóxido", mínimo de 0,4 a 0,9 y un valor "epóxido" mínimo de 534 a 422.
Por cada tonelada que se exporte:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 38.635,45 (Treinta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos Moneda Nacional).
2) por recargos cambiarios (Decreto 5.439|59 y complementarios y Decretos 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 38.465,25 (Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con Veinticinco Centavos Moneda Nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 77.100,70 (Setenta y Siete Mil Cien Pesos con Setenta Centavos Moneda Nacional).

3º — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios que fijan los Decretos 11.452|62 y 1.553|63, los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

GRAVAMENES VARIABLES

PRODUCTO	Al Vencer el Decreto 11.452|62.	Al Vencer el Decreto 1.553|63	Al Vencer los Decretos 11.452|62 y 1.153|63
Resina "epoxi" líquida 100 %, con una viscosidad de 170 a 200 poises a 28ºC, un número epóxido de 7,3 a 8,4 y un equivalente epóxido de 190 a 220.	pesos 89.925,50 (Ochenta y Nueve Mil Novecientos Veinticinco Pesos con Cincuenta Centavos Moneda Nacional).	$ 92.990,90 (Noventa y dos Mil Novecientos Noventa Pesos con Noventa Centavos Moneda Nacional).	pesos 86.823,05 (Ochenta y Seis Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con Cinco Centavos Moneda Nacional).
Resina "epoxi" sólida 100 %, con un punto de fusión capilar mínima de 40-60ºC, un número "epóxido" mínimo de 0,4 a 0,9 y un valor "epóxido" mínimo de 534 a 422.	$ 72.501,25 (Setenta y Dos Mil Quinientos un Pesos con Veinticinco Centavos Moneda Nacional).	$ 73.531,15 (Setenta y Tres Mil Quinientos Treinta y un Pesos con Quince Centavos Moneda Nacional).	$ 68.931,70 (Sesenta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con Setenta Centavos Moneda Nacional).

3º — Establécese que los reintegros indicados en el apartado anterior están calculados sobre la utilización de los productos de importación que se detallan para cada caso:

a) Resina "Epoxi" líquida 100 %, con una viscosidad de 170 a 200 poises a 28ºC, un número epóxido de 7,3 a 8,4 y un equivalente epóxido de 190 a 220: Bisfenol A 744 kg. (setecientos cuarenta y cuatro kilogramos) y Epiclorhidrina 1.548 kg. (un mil quinientos cuarenta y ocho kilogramos).

b) Resina "epoxi" sólida 100 %, con un punto de fusión capilar mínimo de 40-60ºC; un número epóxido mínimo de 0,4 a 0,9 y un valor epóxido mínimo de 534 a 422: Bisfenol (mínimo) 838 kilogramos (ochocientos treinta y ocho kilogramos) y Epiclorhidrina (mínimo) 448 kg. (cuatrocientos cuarenta y ocho kilogramos).

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 248. — **Buenos Aires, 20 de julio de 1964.**

VISTO los Expedientes S.E.I.M. Nros. 220.833|63; 270.021|64; 270.022|64; 270.023|64 y 270.024|64 en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el Art. 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería,
Resuelve:

1º — Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establece los reintegros que en cada caso se especifican:

a) Tomorín Nº 5: Partida Nº 5.042 de la Tarifa de Avalúos. Venta autorizada por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación por Certificado Nº 109|60. Inscripto en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación con el Nº 1.326.
Por cada 100 kilogramos que se exporten:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 54,90 (cincuenta y cuatro pesos con noventa centavos moneda nacional).
2) por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decreto Nº 11.452|62): m$n. 76,25 (setenta y seis pesos con veinticinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 131,15 (ciento treinta y uno pesos con quince centavos moneda nacional).

b) Superlíquido: Partida Nº 4.644 de la Tarifa de Avalúos. Registrado ante el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación bajo el Nro. 4.448.
Por cada 100 litros que se exporten:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 46,15 (cuarenta y seis pesos con quince centavos moneda nacional).
2) por recargos cambiarios, (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 161,60 (ciento sesenta y un pesos con sesenta centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 207,75 (doscientos siete pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).

c) Neocidol Antisárnico: Partida Nº 4.788 bis de la Tarifa de Avalúos - Declarada ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, Certificado Nº 686 como Antisárnico para lanares. Certificado provisional para vacunos.
Por cada 100 kilogramos que se exporten:
1) por recargos cambiarios, (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decreto Nº 1.553|63): m$n. 4.925,95 (cuatro mil novecientos veinticinco pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 4.925,95 (cuatro mil novecientos veinticinco pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).

d) Granucol: Partida Nº 4.587 bis de la Tarifa de Avalúos - Autorización Provisional de Venta de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, Orden Nº 3.493
Por cada 100 kilogramos que se exporten:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 205,45 (doscientos cinco pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).
2) por recargos cambiarios, (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 582,10 (quinientos ochenta y dos pesos con diez centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 787,55 (setecientos ochenta y siete pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional).

e) Neocidol F-2 Garrapaticida: S|Nº de Partida de la Tarifa de Avalúos. Declarado ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación. Certificado Nº 883 como Garrapaticida para bovinos. Certificado provisional como antisárnico para bovinos. Certificado provisional como piojicida para bovinos.
Por cada 100 kilogramos que se exporten:
1) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 299,05 (doscientos noventa y nueve pesos con cinco centavos moneda nacional).
2) por recargos cambiarios, (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63): m$n. 10.333,30 (diez mil trescientos treinta y tres pesos con treinta centavos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por: Gravámenes variables de: m$n. 10.632,35 (diez mil seiscientos treinta y dos pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).

2º. — Establécese que al vencer la aplicación de los recargos transitorios fijados por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63 - los reintegros por gravámenes variables establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los que seguidamente se indican:

PRODUCTO	Al Vencer el Decreto 11.452|62. m$n.	Al Vencer el Decreto 1.553|63. m$n.	Al Vencer los Decretos 11.452|62 y 1.553|63. m$n.
TOMORIN Nº 5	m$n. 115,90 (ciento quince pesos con noventa centavos moneda nacional).	m$n. 131,15 (ciento treinta y un pesos con quince centavos moneda nacional).	115,90 ciento quince pesos con noventa centavos moneda nacional.
SUPERLIQUIDO	m$n. 194,95 (ciento noventa y cuatro pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 195,05 (ciento noventa y cinco pesos con cinco centavos moneda nacional).	182,25 (ciento ochenta y dos pesos con veinticinco centavos moneda nacional).
NEOCIDOL ANTISARNICO	m$n. 4.925,95 (cuatro mil novecientos veinticinco pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 4.283,45 (cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).	4.283,45 (cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).
GRANUCOL	m$n. 730,50 (setecientos treinta pesos con cincuenta centavos moneda nacional).	m$n. 719,05 (setecientos diez y nueve pesos con cinco centavos moneda nacional).	m$n. 662,00 (seiscientos sesenta y dos pesos moneda nacional).
NEOCIDOL F-2 GARRAPATICIDA	m$n. 10.569,35 diez mil quinientos sesenta y nueve pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 9.308,95 (nueve mil trescientos ocho pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).	m$n. 9.245,95 (nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).

3º — Los reintegros establecidos en el punto 1º) se han calculado sobre el contenido mínimo de los siguientes productos de importación:

Tomorín Nº 5.

2,22 kg. (dos kilogramos doscientos veinte gramos) de Concentrado Tomorín Nº 3 (0,03 o|o) de sal sódica de clorofenil acetiletil-hidroxicumarina de grado técnico inertes c.s.p. 100 %).

Superlíquido

0,61 kg. (seiscientos diez gramos) de diazinón técnico (Ester-2-isopropil-4-metil-pirimidil-(6)-diotílico) del ácido tiofosfórico) en grado técnico.

3,— kg. (tres kilogramos) de flores de piretro.

Neocidol antisárnico

30,81 kg. (Treinta kilogramos, ochocientos diez gramos de diazinon técnico (ester 2-isopropil-4-metil-pirimidil- (6) dietílico) del ácido tiofosfórico) en grado técnico.

Granucol

8,08 kg. (ocho kilogramos, ochenta gramos) de metaldehido técnico.

Neocidol F-2 Garrapaticida

61,62 kg. (Sesenta y un kilogramos seiscientos veinte gramos) de diazinon técnico (Ester 2, isopropil-metil-4-pirimedil- (6) dietílico del ácido tiofosfórico) en grado técnico.

7,57 kg. (siete kilogramos, quinientos setenta gramos) de anhídrido cíclico de la mono-clorhidrina (epiclorhidrina).

13,325 kg. (trece kilogramos trescientos veinticinco gramos) de dioleil-poliglicol-ftalil-gliceril-tartril-glicérido neutro (polietilenglicol).

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

RESOLUCION Nº 250. — **Buenos Aires, 20 de julio de 1964.**

VISTO el Expediente S.E.I.M. Nº 272.478|64, en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el Art. 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria y Minería,
Resuelve:

1º — Tipifícase al pigmento inorgánico marrón caracterizado por los elementos que como óxidos se expresan a continuación: Cromo (Cr2O3: 22,50 %) y Zinc (ZnO: 42,10 %). Partida Nº 4.764 de la Tarifa de Avalúos y establecénse los siguientes reintegros por cada 100 kilogramos que se exporten:
a) por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 438,60 (Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con Sesenta Centavos Moneda Nacional).
b) por recargos cambiarios (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decreto Nº 11.452|62): m$n. 672,45 (Seiscientos Setenta y Dos Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos Moneda Nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
1) Gravámenes variables de: m$n. 1.111,05 (Mil Ciento Once Pesos con Cinco Centavos Moneda Nacional).

2º — Establécese que al vencer la aplicación del recargo transitorio (5 %) fijado por el Decreto Nº 11.452|62 (Art. 7º), los reintegros establecidos en el apartado anterior quedarán reemplazados por los siguientes:
1) Gravámenes variables de: m$n. 998,55 (Novecientos Noventa y Ocho Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos Moneda Nacional).

3º — Los reintegros indicados en el apartado anterior están calculados sobre la utilización mínima de 25,28 kg. de verde óxido de cromo, por cada 100 kilogramos del producto tipificado.

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

Dirección Nacional Impositiva

IMPUESTOS

INTERNOS. — Reestampillado de mercadería legalizada con valores fuera de uso.

RESOLUCION GENERAL Nº 986 (I.I.).

Buenos Aires, 28 de julio de 1964.

VISTAS las presentaciones del Centro de Almaceneros de la Capital Federal y de la Federación de la Industria Licorista Argentina, de las que resulta conveniente ampliar el plazo acordado para el reestampillado de la mercadería identificada con los valores declarados fuera de uso por la Resolución General Nº 942 (I. I.), y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Modifícanse los puntos 4º, 7º y 11º de la Resolución General Nº 942 (I. I.), en la siguiente forma:

4º) A partir de la hora cero (0) del día treinta y uno de agosto próximo, no podrán existir en comercio, circulación o depósito, productos a que se refiere el punto segundo cuyos envases tengan adheridos únicamente valores fiscales que por la presente quedan fuera de uso, salvo aquellos que no han podido reestampillarse por no haberse entregado los correspondientes instrumentos fiscales solicitados oportunamente por sus poseedores, conforme a lo dispuesto en el punto 7º.

7º) Los poseedores que opten por el reestampillado deberán denunciar hasta el veintisiete de agosto próximo inclusive, ante la Agencia o Distrito de su jurisdicción, la cantidad y clase de productos que poseen, solicitando en esa oportunidad los instrumentos fiscales de existencia comercial que necesiten para legalizar los mismos. A tal efecto utilizarán el formulario Nº 7.478|A, que presentarán por triplicado.

11º) Podrá prescindirse del reestampillado de las botellas conteniendo whisky o coñac que al día treinta y uno de agosto próximo se encuentren en cajones cerrados, siempre que en los mismos se incluyan los instrumentos fiscales correspondientes contenidos en un sobre que llevará la siguiente leyenda: "Este sobre contiene... instrumentos de existencia comercial que deberán adherirse a los envases cuando se abra el cajón, realizándose su adherencia en la forma establecida en el punto 8º, modificado por la Resolución General número 979 (I. I.)".

2º — Las mercaderías que por no haber sido denunciadas oportunamente, se encuentren a partir del treinta y uno de agosto próximo en comercio, circulación o depósito, legalizadas únicamente con los valores fiscales declarados fuera de uso, serán intervenidas y mantenidas en esas condiciones hasta tanto sean reestampilladas en la forma establecida en la Resolución General Nº 942 y sus modificaciones, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder al poseedor de las mismas.

3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Alberto M. Caletti.

Dirección Nacional de Aduanas

RECURSO DE APELACION.

RESOL. Nº 450 D.C.A. - Bs. As., 28|7|64

VISTO la presentación de la firma Cámara de Productores de Hilados y Fibras Sintéticas y Afines, por la que interpone recurso de apelación de la Resolución del 10 de junio de 1964 (Número 331 D. C. A.), recaída a fojas 8 del Expediente Nº 444.740|63, anexo,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Concédese el recurso de apelación interpuesto ante la Secretaría de Estado de Hacienda, en los términos del artículo 155 de la reglamentación de la ley de aduana —texto dado por el Decreto 16.138|54— y resérvese por el lapso de quince (15) días a los efectos de la presentación del memorial a que se refiere el artículo 79 de la ley de aduana (t. o. 1962).

Por el Departamento Clasificación Arancelaria (Sección Despacho) notifíquese por telegrama colacionado y publíquese; fecho, elévese a consideración de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Samuel E. Aracena.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Comercio

DISPOSICION Nº 63|64. —
Expediente Nº 15.142|63 SECN.

Bs. As., 20 de mayo de 1964.

VISTO la presentación en este Expediente Nº 15.142|63 SECN., producida por la firma Sirma S. R. L., inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el Nº 2.695, y

CONSIDERANDO:

Que la medida de longitud documentada a fojas 2, cumple con las especificaciones y tolerancias de aplicación, según lo opinado por el personal técnico de la repartición citada.

Que en cambio, los modelos de fojas 3, 4 y 5, son observados por dicho personal por: Modelo de fojas 3, exceder el espesor de las graduaciones en 0,2 milímetros al reglamentado, en la zona a mínima graduación de un (1) centímetro y en los modelos de fojas 4 y 5 por notarse a ojo desnudo que aproximadamente cada treinta centímetros, graduaciones contiguas y en ambas escalas, no son equidistantes, lo que hace que los correspondientes espacios difieran hasta un máximo de 0,3 milímetros;

Que en el caso de los modelos de fojas 3, 4 y 5, la recurrente, ante las observaciones formuladas, solicita la presentación a verificación primitiva de una cantidad limitada de medidas de igual confección, que se encuentran depositadas en Aduana de la Capital Federal;

Que las anomalías de acuerdo a lo informado por el Jefe del Departamento de Pesas y Medidas, no impiden en el caso de fojas 3, una correcta lectura de las indicaciones y en los modelos de fojas 4 y 5, no motivan lecturas que excedan la tolerancia reglamentaria, por lo que considera aconsejable acceder a lo peticionado;

Por ello,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º — Autorizar a la recurrente la presentación a verificación primitiva, como similares al tipo ya aprobado L. 3001, las medidas de longitud, marca Lufkin, industria U. S. A., de 5 metros de capacidad, documentadas a fojas 2.

2º Autorizar a la firma interesada la presentación a verificación primitiva, como similares al tipo L. 3001, de las medidas de longitud documentadas a fojas 3, 4 y 5, en las cantidades que se detallan a continuación:

a) Modelo de fojas 4, marca Master, industria U. S. A., de 2 metros de longitud, 800 unidades;
b) Modelo de fojas 5, marca Master, industria U. S. A., de 2 metros de longitud, 250 unidades;
c) Modelo de fojas 3, marca Lufkin, modelo Challenge, de 25 metros de longitud, 29 unidades.

3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la forma establecida a fojas 12.

4º — La interesada, previa su presentación primitiva, eliminará en los estuches de los modelos de fojas 4 y 5, las indicaciones en sistema ajeno al métrico decimal y la leyenda "agregar 5 centímetros para medidas interiores".

5º — Expídanse copias de la presente disposición para las publicaciones establecidas por el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

6º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de Mesa de Entradas.

Aurelio C. Rivas.

$ 6.240.— e.1º|8-Nº 40.424-v.4|8|64

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Llámase a concurso abierto de antecedentes para el día 19 de agosto de 1964, para la contratación de trescientos cincuenta calculistas, ochenta revisores, quince inspectores técnicos, cinco jefes de grupo y dos coordinadores, para los trabajos previos de implantación del régimen tarifario aprobado por Decreto Nº 9022|63 del Poder Ejecutivo Nacional.

Las bases del concurso podrán ser consultadas en el Departamento Catastro y Valuación, calle Córdoba 1950, 1er. piso, Capital Federal, donde asimismo se suministrarán a los interesados las explicaciones que soliciten.

La inscripción de los aspirantes se efectuará en la Dirección de Personal calle Ayacucho 760, Capital Federal, pudiendo los interesados inscribirse en uno o varios de los cargos motivo del concurso.

e.30|7-Nº 7.199-v.1º|8|64

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADUANA DE LA CAPITAL DEPARTAMENTO RESGUARDO SECCION REZAGOS

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, se hace saber a los dueños y|o consignatarios de las mercaderías que se detallan a continuación, publicado el presente edicto para gestionar su retiro a plaza. Pasando este plazo, la Aduana procederá de acuerdo a lo determinado en el Art. 208, inc. f) (T. O. 1962) de la Ley de Aduanas.

Expediente Nº 401.018|64. Rezago 5.103|62. Vapor Río Belén. Registro 3.893. Entrado el 3|9|61. 2 cajas marca Banco Francés e Italiano para América del Sud, depositado en Pto. Nvo. 6a.

Expediente Nº 433.212|64. Rezago 8.531|62. Vapor Uruguay. Registro 5.525. Entrado el 14|12|61. 1 cajón marca Busso, depositado en Pto. Nuevo. 6a.

Expediente Nº 433.213|64. Rezago 8.569|62. Vapor Río Jáchal. Registro 5.530. Entrado el 18|12|61. 1 cajón marca FER, depositado en Pto. Nvo. 5a.

Expediente Nº 443.210|64. Rezago 8.542|62. Vapor Uruguay. Registro 5.525. Entrado el 14|12|61. 2 cajones marca L B, depositado en Pto. Nvo. 6a.

Expediente Nº 440.397|59. Rezago 6.445|59. Vapor Africa Maru. Registro 959. Entrado el 22|1|59. 3 cajones marca Aldo Ramunino, depositados en Dique 3, Sección 4.

Expediente Nº 434.874|64. Rezago 4.250|61. Vapor Cap Bonavista. Registro 5.265. Entrado el 30|12|60. 25 cajones marca V C, depositados en Dique 4, Sección 8a.

Expediente Nº 467.106|63. Rezago 4.135|61. Vapor Brasil Marú. Registro 3.121. Entrado el 17|12|60. 11 cajones marca Vera, depositados en Dique 3, Sección 4.

Expediente Nº 400.971|64. Rezago 2.033|61. Vapor Cap Bonavista. Registro 3.186. Entrado el 4|8|60. 8 cajones marca LFS, depositados en Dique 4, Sección 8a.

Expediente Nº 433.203|64. Rezago 351|62. Vapor Rhone. Registro 174. Entrado el 10|1|62. 3 cajas marca Mario Saturnino Vázquez, depositados en Pto. Nvo. 5a.

Rezago Nº 5.924. Vapor Towa. Registro 4.292. Entrado el 27|9|61. 3 bolsas marca El Bosque, depositadas en Pto. Nvo. 3a.

Rezago Nº 4.412|62. Vapor Río Tunuyán. Registro 3.593. Entrado el 14|8|61. 1 cajón marca Armco, depositado en Pto. Nvo. 4a.

Rezago Nº 8.299|62. Vapor Straat Ball. Registro 5.362. Entrado el 5|12|61. 50 cajones marca L S 61m|n12, depositados en Pto. Nvo. 3a.

Rezago Nº 144|62. Vapor Uruguay Star. Registro 4.651. Entrado el 21|10|61. 2 cajones marca SET ———— SMA, depositados en Galpón 10.

Expediente Nº 423.185|60. Rezago 1.898|60. Vapor Argentina. Registro 9.120. Entrado el 3|10|59. 5 cajones y 1 baúl, depositados en Dique 3, Sección 4.

Rezago Nº 526|63. Vapor Argentina. Registro 242. Entrado el 15|1|62. 2 piezas marca S|M, depositados en Pto. Nvo. 3a.

Rezago Nº 862|57. Vapor Dorotea. Registro 14.866. Entrado el 29|10|56. 6.000 bolsas marca X 5847DV, depositadas en Dique 4, Sección 8a.

Expediente Nº 439.603|55. Rezago 4.530|55. Vapor Hay Didi. Registro 9.433. Entrado el 12|7|55. 200 bolsas marca SIBA, depositadas en Dique 2, Sección 1.

Rezago Nº 7.024|62. Vapor Straat Río. Registro 4.864. Entrado el 2|11|61. 28 cajones marca L S 61m|n13, depositadas en Pto. Nvo. 3a.

Expediente Nº 483.567|63. Rezago 6.982. Vapor Nereide. Registro 4.819. Entrado el 1º|11|61. 3 cajones marca B. Mortera, depositado en Dique 4, Sección 6a.

Rezago Nº 6.492|62. Vapor Ruys. Registro 4.618. Entrado el 18|10|61. 1 fardo marca MESSRS Sucesores de M. Trillo, Consuelo C. de Trillo, depositado en Pto. Nvo. 3a.

Rezago Nº 4.743|62. Vapor Francisco Bárbaro. Registro 3.711. Entrado el 22|8|61. 1 paquete marca Agromecánica, depositado en Dique 4, Sección 5a.

Rezago Nº 4.695|62. Vapor Brasil Marú. Registro 3.691. Entrado el 20|8|61. 2 cajones marca C D9435-6013, depositados en Pto. Nvo. 2a.

Rezago Nº 16|62. Vapor Uruguay Star. Registro 4.667. Entrado el 19|11|60. 1 cajón marca Helena F. de Frondizi, depositado en Depósito 10.

Rezago Nº 2.531|61. Vapor Lancero. Registro 3.300. Entró el 16|9|60. 2 paquetes marca R, depositados en Pto. Nvo. 7a.

Rezago Nº 33|62. Vapor Uruguay. Registro 100. Entró el 6|1|61. 1 cajón marca C I E, depositados en Pto. Nuevo. 7a.

Expediente Nº 475.459|61. Rezago 1.282|61. Registro 1.863. Entró el 7|5|60. 2 cajas marca VC, depositadas en Pto. Nvo. 5a.

e.1º|8-Nº 7.200 v.1º|8|64

Expediente R. C. Nº 251|62

Se hace saber a todo el que se considere con derecho a 45,20 mts. en varios retazos de encaje de nylon, 3,80 mts. de encaje de algodón, 100 mts. plumety de nylon, 16 mts. de tul de nylon y 3 pares de medias de nylon para dama, halladas en la calle Larrea 435 de esta Capital Federal y afectadas al R. C. 251|62 que disponen de cuarenta y ocho horas para alegar las razones y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho de acuerdo a lo establecido en el Decreto 7.713|62. — Fdo.: Rosendo C. Barros, 2º Jefe Dpto. Contencioso (int.).

Departamento Contencioso, Junio 29 de 1964.

e.1º|8 Nº 7.201 v.1º|8|64

Expediente Nº 600.836|61

En los términos del art. 46 de la Ley de Aduana T. O. 1962, se cita a quien se considere con derecho sobre la mercadería intervenida y afectada al Expediente Nº 600.836|61.

Fdo.: Francisco C. Barreiro, Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, Junio 29 de 1964.

e.1º|8 Nº 7.202 v.1º|8|64

Expediente R. C. 890|63

Se hace saber a los señores VICENZO DE LUCA, con domicilio en la calle Florida 629 de esta Capital y VICENTE FISCCETTI, con domicilio en la calle Paso 50 de esta Capital, propietarios de la mercadería secuestrada en la intersección de las calles Lima y Brasil de esta Capital que originó el R. C. 890, que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 7.713|62 disponen de cuarenta y ocho horas para alegar las razones y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho.

Fdo.: Dr. Rosendo C. Barros, 2º Jefe Dpto. Contencioso (int.).

Departamento Contencioso, 1º de Julio de 1964.

e.1º|8 Nº 7.203 v.1º|8|64

Expediente R. C. 989|63

Se hace saber a todo el que se considere con derechos a la mercadería intervenida y afectada al Expediente R. C. 989|63, que con fecha 31 de Enero de 1964 se ha dictado el fallo que resuelve: Comisar la totalidad de la mercadería secuestrada. Absolver al diario La Razón en los presentes actuados.

Fdo.: Genaro Francisco Rollo, Vocal de la Comisión Interventora.

Departamento Contencioso, Julio 1º de 1964.

e.1º|8 Nº 7.204 v.1º|8|64

Se da vista de lo actuado a quien o quienes se consideren con derechos a las mercaderías intervenidas y afectadas en los expedientes que se detallan al pie, quienes dispondrán de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se les instruye a fin de ofrecer y pedir las pruebas que consideren conducentes a sus derechos o podrán renunciar a las mismas apercibiéndoseles de que en caso de no comparecer se los declarará rebeldes, todo ello conforme lo disponen los Arts. 46, 47, 48 y 49 de la ley de aduana t. o. 1962.

Expediente Nº 479.175|63, lugar del secuestro, calle Río Cuarto 3130; Expediente Nº 600.356|64, lugar del secuestro, Dársena "A" Rib. Sur; Expediente Nº 600.113|64, lugar del secuestro, Dársena "B" Rib. Sur; Expediente número 481.407|63, lugar del secuestro, calle O'Brien 1149; Expediente número 600.308|64, lugar del secuestro: Dársena "A" de Pto. Nuevo.

Fdo.: Francisco C. Barreiro, Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, Julio 1º de 1964.

e.1º|8 Nº 7.206 v.1º|8|64

Se da vista de lo actuado a quien o quienes se consideren con derechos a las mercaderías intervenidas y afectadas en los expedientes que se detallan a con-

tinuación, quienes dispondrán de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se les instruye a fin de ofrecer y pedir las pruebas que consideren conducentes a sus derechos o podrán renunciar a las mismas apercibiéndoseles de que en caso de no comparecer se los declarará rebeldes, todo ello conforme lo disponen los Art. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana t. o. 1962.

Expediente Nº 600.095|64, lugar del secuestro, Desembarcadero de Pto. Nuevo; Expediente Nº 600.097|64, lugar del secuestro, Desembarcadero de Pto. Nuevo; Expediente Nº 600.321|64, Dársena "A" Pto. Nuevo.

Fdo.: Francisco C. Barreiro. Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento Contencioso, 2 de Julio de 1964.

e.1º|8 Nº 7.208 v.1º|8|64

Se da vista de lo actuado a quien se considere con derechos a las mercaderías intervenidas y afectadas en los expedientes que a continuación se detallan, quienes dispondrán de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se les instruye, a fin de ofrecer y pedir las pruebas que consideren conducentes a sus derechos o podrán renunciar a las mismas apercibiéndoseles de que en caso de no comparecer se los declarará rebeldes, todo ello conforme lo disponen los Art. 46, 47, 48 y 49 de la ley de Aduana t. o. 1962.

Expediente Nº 600.629|63, lugar del secuestro, calle E. Madero y Tucumán; Expediente Nº 600.518|64, lugar del secuestro, Dársena "B" Puerto Nuevo; Expediente Nº 600.514|64, lugar del secuestro, calle Hernandarias y P. de Mendoza.

Fdo.: Francisco C. Barreiro, Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento Contencioso, Julio 20 de 1964.

e.1º|8 Nº 7.222 v.1º|8|64

Se da vista de lo actuado a quien se considere con derechos a las mercaderías intervenidas y afectadas en los expedientes que a continuación se detallan, quienes dispondrán de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se les instruye a fin de ofrecer y pedir las pruebas que consideren conducentes a sus derechos o podrán renunciar a las mismas apercibiéndoseles de que en caso de no comparecer se los declarará rebeldes, todo ello conforme lo disponen los Art. 46, 47, 48 y 49 de la ley de Aduana t. o. 1962.

Expediente Nº 600.580|64, lugar del secuestro, Estación Fluvial Sud; Expediente Nº 600.587|64, lugar del secuestro, 2º Espigón de Puerto Nuevo; Expediente Nº 600.324|64, lugar del secuestro, Dársena "A" Ribera Sur.

Fdo.: Francisco C. Barreiro, Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento Contencioso, 21 de Julio de 1964.

e.1º|8 Nº 7.223 v.1º|8|64

Expediente Nº 600.852|62

Se hace saber a Jorge Teixeira Lima que en el Expediente 600.852|62 y con fecha 28 de enero de 1964, se ha dictado el fallo que resuelve: Comisar toda la mercadería secuestrada dándose por redimida la pena de comiso con la destrucción realizada. Condenar a Jorge Teixeira Lima al pago de una multa igual a cuatro veces el valor en plaza de la mercadería comisada. Absolver a Oscar Anselmo Pizarro.

Fdo.: Francisco C. Barreiro, Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, Julio 2 de 1964.

e.1º|8 Nº 7.207 v.1º|8|64

Se hace saber a todo el que se considere con derechos a las mercaderías intervenidas y afectadas por Expediente 600.475|62, que con fecha 23 de mayo de 1964 se ha dictado el fallo que resuelve: "Comisar la mercadería secuestrada, de conformidad con el art. 196 de la ley de Aduana t. o. 1962. Condenar a Salvador Juan Chappe al pago de una multa accesoria igual a cuatro (4) veces el valor corriente en plaza de la mercadería secuestrada, de conformidad con el art. 196 de la ley de Aduana t. o. 1962.

Fdo.: Francisco C. Barreiro, Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento Contencioso, 7 de Julio de 1964.

e.1º|8 Nº 7.209 v.1º|8|64

Expediente Nº 480.063|63.

Se hace saber a todo el que se considere con derechos a las mercaderías intervenidas y afectadas por Expediente Nº 480.063|63, que con fecha 29 de mayo de 1964, se ha dictado el fallo que resuelve: "Comisar la mercadería secuestrada, de conformidad con el Art. 198 de la Ley de Aduana t. o. 1962. Condenar al Sr. Rodolfo Julio Prada al pago de una multa accesoria igual a tres (3) veces el valor corriente en plaza de la mercadería secuestrada, en los términos del art. 198 de la Ley de Aduana t.o. 1962".

Fdo.: Francisco C. Barreiro. Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento Contencioso. Julio 7 de 1964.

e.1º|8-Nº 7.210 v.1º|8|64

Expediente Nº 600.023|64.

Se da vista de lo actuado a quien o quienes se consideren con derechos a las mercaderías intervenidas y afectadas en el Expediente Nº 600.023|64, quienes dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar intervención en los autos que se les instruye a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a sus derechos o podrán renunciar a las mismas apercibiéndoseles de que en caso de no comparecer se los declarará rebeldes, todo ello conforme lo disponen los Arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana, t. o. 1962.

Fdo.: Francisco C. Barreiro. Administrador de la Aduana de la Capital. 10 de julio de 1964. Departamento Contencioso.

e.1º|8-Nº 7.211 v.1º|8|64

Expediente Nº 100.003|64.

Se hace saber al señor Isaac Bacal, que en el sumario Nº 100.003|64, de fecha 11 de marzo de 1964, se ha dictado el fallo que resuelve: "Comisar la totalidad de la mercadería detenida".

Fdo.: Genaro Francisco Rolfo. Vocal de la Comisión Interventora. Departamento Contencioso. 10 de julio de 1964.

e.1º|8-Nº 7.212 v.1º|8|64

Expediente Nº 490.032|63

Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas y afectadas al sumario 490.032|63, cuyos responsables son desconocidos, que se ha dictado el fallo de Comiso, de la mercadería secuestrada, en la Calle Avenida Gral. Paz y Cabildo, de la Capital Federal, la que fue arrojada de un automóvil a otro, y depositada en la vía pública, al advertir, la presencia de la autoridad Marítima; dicho fallo es de fecha 28 de mayo de 1964.

Fdo.: Francisco C. Barreiro. Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento Contencioso. 10 de julio de 1964.

e.1º|8-Nº 7.213 v.1º|8|64

Expediente Nº 600.767|59.

Se hace saber a quien o quienes se consideren con derechos a las mercaderías intervenidas y afectadas en el Expediente 600.767|59, que con fecha 2 de junio de mil novecientos sesenta y cuatro se ha dictado el fallo que resuelve: Comisar toda la mercadería secuestrada. Condenar a José y a Moisés Esses al pago solidario de una multa igual al valor en plaza de la mercadería que resultó faltante. Condenar a José y a Moisés Esses al pago solidario de una multa accesoria igual a tres veces el valor en plaza de la mercadería comisada y de las que resultó faltante.

Fdo.: Francisco C. Barreiro. Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento Contencioso. 14 de julio de 1964.

e.1º|8-Nº 7.215 v.1º|8|64

Expediente Nº 602.328|62.

Se hace saber a todo el que se considere con derechos a las mercaderías intervenidas y afectadas en el Expediente Nº 602.328|62, que con fecha veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cuatro se ha dictado el fallo que resuelve: Comisar la mercadería secuestrada. Condenar a la firma Agencia Marítima Johnson Line S. R. L., al pago de una multa accesoria igual al valor corriente en plaza de la mercadería secuestrada. Condenar a la firma Agencia Marítima Johnson Line S. R. L. al pago de una multa igual al valor corriente en plaza de la mercadería faltante en reemplazo del comiso. Condenar a la firma Agencia Marítima Johnson Line S. R. L. al pago de una multa accesoria igual al valor corriente en plaza de la mercadería faltante.

Fdo.: Francisco C. Barreiro. Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento Contencioso. Julio 14 de 1964.

e.1º|8-Nº 7.216 v 1º|8|64

Expediente Nº 601.131|63.

Se hace saber al señor Roberto Gómez que en el Expediente Nº 601.131|63 y con fecha dos de junio de mil novecientos sesenta y cuatro se ha dictado el fallo que resuelve: Comisar la mercadería secuestrada. Condenar a Roberto Gómez al pago de una multa igual a tres veces el valor corriente en plaza de la mercadería secuestrada.

Fdo.: Francisco C. Barreiro. Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento Contencioso. Julio 14 de 1964.

e.1º|8-Nº 7.217 v.1º|8|64

Expediente Nº 602.302|59.

Se hace saber al señor Faustino Torres que en el Expediente Nº 602.302|59 y con fecha 20 de agosto de 1963, se ha dictado el fallo que resuelve: Comisar toda la mercadería secuestrada. — Condenar a Faustino Torres al pago de una multa accesoria igual a cuatro veces el valor en plaza de la mercadería comisada. Absolver a Abel Atilio de Martín y a la Agencia Marítima "Delta Line Inc.".

Fdo.: Julio César Blanco. Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento Contencioso. 15 de julio de 1964.

e.1º|8-Nº 7.218 v.1º|8|64

Expediente Nº 600.063|62.

Se hace saber a Vicente Disalvo y a todo el que se considere con derechos a las mercaderías intervenidas y afectadas en el Expediente 600.063|62, que con fecha 2 de junio de 1964, se ha dictado el fallo que resuelve: Comisar la mercadería secuestrada. Condenar al señor Vicente Disalvo al pago de una multa accesoria igual a tres veces el valor corriente en plaza de la mercadería secuestrada.

Fdo.: Francisco C. Barreiro. Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento Contencioso. Julio 15 de 1964.

e.1º|8-Nº 7.219 v.1º|8|64

Expediente Nº 600.684|63.

Se hace saber a Blanca Amarante de Fernández que en sumario Nº 600.684|63, de fecha 8 de junio de 1964, se ha dictado el fallo que resuelve: "Comisar la mercadería secuestrada de conformidad con el Art. 198 de la Ley de Aduana t. o. 1962. Condenar a la señora Blanca Amarante de Fernández al pago de una multa accesoria igual a tres (3) veces al valor corriente en plaza de la mercadería secuestrada, de conformidad con el Art. 198 de la Ley de Aduana t. o. 1962".

Fdo.: Francisco C. Barreiro. Departamento Contencioso. 16 de junio de 1964.

e.1º|8-Nº 7.221 v.1º|8|64

Expediente Nº 428.825|62.

Se da vista de lo actuado en el Expediente Nº 428.825|62, a la firma Analif S. A. Ind. y Financiera, quien dispondrá de diez días perentorios, para tomar intervención en dos autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir pruebas que considere conducentes a su derecho, o podrá renunciar a la misma, apercibiéndosele de que en caso de no comparecer, se la declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los Arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana, t. o. 1962.

Fdo.: Francisco C. Barreiro. Administrador de la Aduana de la Capital, Departamento Contencioso. 21 de julio de 1964.

e.1º|8-Nº 7.224 v.1º|8|64

Nota Nº 148|64

Se hace saber a los que se consideran con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan al pie, cuyos responsables son todos desconocidos, que se ha dictado fallo de Comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha del Fallo
602.078|62	Boca y Riachuelo	13|5|64
601.024|63	Pedro de Mendoza y Garibaldi	22|5|64

Fdo.: Francisco C. Barreiro, Administrador de la Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso, julio 1º de 1964.

e.1º|8 Nº 7.205 v.1º|8|64

Nota Nº 157|64

Se hace saber a los que se consideren con derecho a las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan a continuación cuyos responsables son todos desconocidos, que se ha dictado fallo de Comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha del Fallo
601.085|63	Dársena "B" - Sección 2a.	2|6|64
600.846|63	Puerto Nuevo	10|6|64
600.792|63	Pedro de Mendoza e Iraola	11|6|64
601.149|62	Dársena "D" Norte	3|6|64
602.981|61	Salida portuaria calle Maipú	2|6|64

Fdo.: Francisco C. Barreiro, Administrador de la Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso, 14 de julio de 1964.

e.1º|8 Nº 7.214 v.1º|8|64

Nota Nº 162|64

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan al pie, cuyos responsables son todos desconocidos, que se ha dictado fallo de Comiso, en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha del Fallo
601.249|63	Dársena "B" - Puerto Nuevo	13|6|64
601.088|63	Dársena "A" - Puerto Nuevo	10|6|64

Fdo.: Francisco C. Barreiro, Administrador de la Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso, 16 de junio de 1964.

e.1º|8 Nº 7.220 v.1º|8|64

ADUANA DE FORMOSA

Art. 48 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado fallo de Comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha del Fallo	Responsables
7|62	Riacho Formosa	15|6|64	Desconocidos
8|62	Inmediaciones Muelle Dubosc	25|6|64	Desconocidos
13|62	Feria del Puerto	25|6|64	Juliana Cardozo
15|62	Inmediaciones Parada 7	25|6|64	Desconocidos
23|62	Radio Ferrocarril	25|6|64	Desconocidos

Formosa, julio 2 de 1964. — Reynaldo E. Ramírez, Jefe Oficina Sumarios.

e.1º|8 Nº 7.226 v.1º|8|64

PUERTO MADRYN

Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas al Sumario Nº 4|56 y 24|63|APM., quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en el mismo, bajo apercibimiento de ser declarados rebelde.

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Responsables
4|56|APM.	—.—	Carlos Domínguez
24|63|APM.	—.—	José Finkiel

Puerto Madryn, junio 16 de 1964. — Cayetano F. Spero, Administrador.

e.1º|8 Nº 7.230 v.1º|8|64

Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los Sumarios Nros. 51|58 y 88|58|APM., quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en el mismo, bajo apercibimiento de ser declarados rebelde.

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Responsables
51|58|APM.	Buenos Aires	Juan Doroteo Fernández
88|58|APM.	La Pampa	Chein Chucair, José Kiewect y Manvel Cina o Sima.

Puerto Madryn, julio 6 de 1964. — Cayetano F. Spero, Administrador.

e.1º|8 Nº 7.231 v.1º|8|64

Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los Sumarios Nros. 103|59, 14|61, 1|64 y 3|64|APM., quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en el mismo, bajo apercibimiento de ser declarados rebelde.

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Responsables
103|59|APM.	Corrientes	Esteban Sandoval Bergogne y Omar Garavano.
14|61|APM.	Bahia Blanca	Williams Tomas Jones.
1|64|APM.	—.—	Handel Morris Davis.
3|64|APM.	—.—	Emiliano Finat y Angel Mario Ciancaglini.

Puerto Madryn, junio 29 de 1964. — Cayetano F. Spero, Administrador.

e.1º|8 Nº 7.232 v.1º|8|64

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 48 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Sumario Nº	Lugar del Secuestro	Fecha del Fallo	Responsables
1.806|63	Belgrano esq. Balcarce	2|6|64	Marcelina Condori Vera de Conde.
1.510|63	Puente Internacional	27|5|64	Jaime Chungara.
1.537|63	Mendoza Nº 855	27|5|64	Carlos Gutiérrez Peñaloza, María Calvo de Concha.
1.600|63	Estación Ferroviaria	27|5|64	Inés Fernández, Marcelina López, Angélica Tapia de Pérez.
1.621|63	Estación Ferroviaria	29|5|64	Desconocidos.
1.622|63	Estación Ferroviaria	29|5|64	"
1.632|63	Los Sauces	1º|6|64	"
1.687|63	Estación Ferroviaria	1º|6|64	"
1.688|63	Estación Ferroviaria	1º|6|64	"
1.747|63	Mojotoro	1º|6|64	"
1.755|63	Estación Ferroviaria	3|6|64	Simón Pedraza Vega y Blanca Exeni.
1.785|63	Zanjón Chico	2|6|64	Desconocidos.
1.787|63	La Ciénega	22|6|64	"
1.803|63	El Matadero	2|6|64	"
1.831|63	Los Sauces	4|6|64	"
1.875|63	Matadero	4|6|64	"
1.876|63	Estación Ferroviaria	4|6|64	"
1.885|63	El Monolito	4|6|64	"
1.895|63	Ruta Mina El Aguilar	22|6|64	"
1.897|63	Tres Cruces	22|6|64	"
1.899|63	Playa Ferroviaria	4|6|64	"
1.944|63	Catamarca Nº 118	3|6|64	Juan Galarza.
1.958|63	Los Sauces	4|6|64	Desconocidos.
1.961|63	El Chufa	4|6|64	"
1.962|63	Zanjón Chico	4|6|64	"
1.968|63	Mendoza Nº 855	8|6|64	Carlos Gutiérrez Peñaloza.
1.970|63	Esquina Blanca	22|6|64	Desconocidos.
1.972|63	La Ciénega	22|6|64	"
1.990|63	Esquina Blanca	1º|6|64	Juan Lázaro Maldonado Acebo, Maximiliano Flores.
1.997|63	Estación Ferroviaria	22|6|64	Desconocidos.
2.012|63	Capilla Vieja	22|6|64	"
2.013|63	Estación Ferroviaria	22|6|64	"
2.014|63	Tres Cruces	22|6|64	"
2.025|63	Estación Ferroviaria	2|6|64	"
2.029|63	Puente Internacional	26|5|64	Manuel Cairo Vargas y Carmen Cairo.
2.030|63	Estación Ferroviaria	4|6|64	Desconocidos
2.110|63	Puente Internacional	4|6|64	"
2.119|63	Estación Ferroviaria	2|6|64	"
2.120|63	Barro Negro	8|6|64	"
2.152|63	Tres Cruces	22|6|64	"
2.153|63	Barro Negro	5|6|64	"
2.181|63	Estación Ferroviaria	22|6|64	Primitiva Guanastolay.
2.194|63	Estación Ferroviaria	5|6|64	Desconocidos.
2.206|63	Tres Cruces	22|6|6|4	"
2.224|63	Estación Ferroviaria	5|6|64	"
2.249|63	Tres Cruces	22|6|64	"
2.250|63	Estación Ferroviaria	5|6|64	"
2.264|63	Abra Pampa	1º|6|64	Haydée Rocha Fuentez
75|64	Playa Ferroviaria	5|6|64	Desconocidas.
102|64	Estación Ferroviaria	22|6|64	Ceferina Choque.
103|64	Estación Ferroviaria	22|6|64	Gregorio Aramayo.
129|64	Estación Ferroviaria	5|6|64	Roberto López.
231|64	Estación Ferroviaria	22|6|64	Desconocidos.
314|64	Estación Ferroviaria	22|6|64	"
406|64	Estación Ferroviaria	23|6|64	"
407|64	Estación Ferroviaria	23|6|64	"
558|60	9 de Julio prolong. Oeste	27|10|60	Visitación Quispe y Manuela Martínez.

Ramón Gallozo, Administrador.

e.1º|8 Nº 7.229 v.1º|8|64

ADUANA DE LA PLATA

Art. 4º de la Ley de Aduana (T. O. en 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas al sumario que se detalla a continuación cuyos responsables señores Omar Garavano, Vicente Pellegrini, José Romagnoli, Omar Juárez Romagnoli, Francisco Sasone, Oscar García, Jacinto Alvarez, Antonio Previale, Emilio Romagnoli, Guillermo Arias, y Hugo Arias, que se ha dictado fallo de comiso y multa accesoria igual a (4) cuatro veces el valor de la mercadería secuestrada:

Sumario Nº 7|962: lugar del secuestro: General Pinto; fecha del fallo: 6|4|964. — La Plata, junio 22 de 1964. Telmo Fidel Faraone, administrador.

e.1º|8-Nº 7.227-v.1º|8|64

Art. 40 de la Ley de Aduana (T. O. en 1962)

Se hace saber a todo el que se considere con derecho sobre la mercadería intervenida y afectada al sumario que se detalla a continuación, cuyos responsables son desconocidos, que sobre el mismo ha recaído el fallo de comiso en la fecha que se indica:

Sumario Nº 12|963; lugar del secuestro: Localidad Juan Blaquier (Provincia de Buenos Aires); fecha del fallo: 11|6|64. — La Plata, junio 16 de 1964. Telmo Fidel Faraone, administrador.

e.1º|8-Nº 7.228-v.1º|8|64

ADUANA DE BARRANQUERAS

Art. 48 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962)

Se hace saber a la Agencia Marítima FRANCO J. SERRA, con domicilio en Barranqueras (Chaco), que se ha dictado fallo Nº 5 en el sumario que a continuación se detalla, condenando a una multa igual al valor de (6) seis camisas de cilindros para motor diesel, del valor en plaza, infracción Arts. 612; 1.000 y 1.001. Ley 810.

Sumario Nº 5|964-AB; lugar de la infracción: Barranqueras; fecha 28 de mayo de 1964; Responsable: Agente Marítimo: Franco J. Serra. Fdo.: Victorio Enrique de la Canal. Administrador de la Aduana Barranqueras. — Sumarios, 14 de julio de 1964.

e.1º|8-Nº 7.225-v.1º|8|64

ADUANA DE SANTO TOME (Corrientes)

Sumario Nº 37-G-962. En los términos del art. 40 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, se hace saber a quienes se consideren con derecho a un camión "Ford-600", modelo 1955, motor número F.60 Z5 SBX 10809, chapa patente provisoria Nº 431.799, Pcia. Bs. Aires, que por fallo Nº 20|964 se ha dictado el comiso del referido automotor y su oportuna subasta. — Guillermo Bogado, Administrador.

e.1º|8-Nº 7.233-v.1º|8|64

AVISOS OFICIALES
ANTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Rematará con base — Sin comisión

El día 10 de agosto de 1964, a partir de las 15 horas. Automotores varios, usados (Camionetas, furgones, omnibus, camiones, automóviles, etc., distintas marcas y modelos).

Lugares de exhibición: Indicados en el pliegos de condiciones.

Informes y prospectos: En los lugares de exhibición y en la D. G. Suministros del Estado, Hipólito Yrigoyen 1236, Cap. Fed. T. E. 37-9051 Int. 50. Exptes. 316.827, 316.659 y 316.826|64. — Lugar de la subasta: En la D. Gral. de Suministros del Estado.

e.17|7-Nº 6.800 v.17|7|64
e.24|7-Nº 6.800.v.4|8|64

Nota: Se publica hasta el día 4|8|64 en razón de haberse omitido, por error de imprenta, en las ediciones del 20 al 23|7|64 y el 25|7|64.

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ECONOMIA
División Adquisiciones

Llámase a licitación pública Nº 148, expediente Nº 4.666|64, "ejes de hierro SAE 1.045". Apertura: Agosto 12 de 1964, hora: 9.30 (nueve y treinta).

Los pliegos correspondientes pueden ser retirados en la División Adquisiciones — Av. del Libertador 8250, piso 2º, Capital Federal, T. E. 70-7711 (Int. 66), de lunes a viernes de 7.30 a 14.30 horas, sin cargo. La apertura de la misma se efectuará en el local mencionado. — El Gerente de Economía.

e.1º|8 Nº 7.264 v.4|8|64

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ECONOMIA
División Adquisiciones

Llámase a licitación pública Nº 147, expediente Nº 4.861|64, "corona en dos mitades de 104 dientes de fundición", apertura: agosto 12 de 1964, hora: 9 (nueve).

Los pliegos correspondientes pueden ser retirados en la División Adquisiciones Av. del Libertador 8250, piso 2º, Capital Federal, T. E. 70-7711 (Int. 66), de lunes a viernes de 7.30 a 14.30 horas, sin cargo. La apertura de la misma se realizará en el local indicado. — El Gerente de Economía.

e.1º|8 Nº 7.265 v.4|8|64

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
Llámase a Licitaciones Públicas Sistema "Ajuste Alzado"

Nº 581: Para el día 26 de agosto de 1964, a las 16 horas, para los trabajos de: Instalación de gas, en la Escuela Nacional de Educación Técnica (I) calle Matheu Nº 550, Tres Arroyos, Pcia. Buenos Aires.

Presupuesto oficial: m$n. 867.610, valor del pliego: m$n. 140.

Consulta y venta de pliegos, en la División Abastecimiento, Bolívar 191 — 6º piso — Capital Federal, y en la Escuela Nacional de Educación Técnica (I) calle Matheu Nº 550 — Tres Arroyos — Pcia. Bs. Aires.

Expediente: 5.047|63, Resolución Nº 744-C|64.

Nº 582: Para el día 26 de agosto de 1964, a las 17 horas, para los trabajos de: Reacondicionamiento de la Escuela Nacional de Educación Téctica (I) Av. del Libertador Gral. San Martín Nº 1262, San Fernando, Pcia. de Buenos Aires.

Presupuesto oficial m$n. 457.210.—, valor del pliego: m$n. 140.

Consulta y venta de pliegos en la División Abastecimiento, Bolívar 191, 6º piso, Capital Federal.

Expediente: 12.676|63 — Resolución Nº 709-C|64.

Remisión, entrega y apertura de las propuestas: División Abastecimiento, Bolívar 191, 6º piso, Capital Federal.

e.1º|8 Nº 7.266 v.20|8|64

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Marina

Departamento Explotación de Campos

Llámase a licitación pública para la explotación forestal de los bosques de la isla Santiago Oeste, propiedad de esta Secretaría, situada en la localidad de Ensenada, provincia de Buenos Aires. — Informes y pliego de condiciones: Departamento Explotación de Campos, Callao 25, 2º piso, Dto. "D", Capital Federal. — Presentación de las propuestas hasta el 30 de octubre de 1964.

e. 1º|8 Nº 7.267 v.12|8|64

LICITACIONES
ANTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Llámase a licitaciones públicas "Sistema Ajuste Alzado" Nº 578, para el día 12 de agosto de 1964, a las 16 horas, para trabajos de: Cambio revestimiento de escaleras laterales, cerraduras y vidrios, en la Escuela Nacional de Educación Técnica (I) Nº 1 "Otto Krause", Avda. Paseo Colón 650, Capital Federal.

Presupuesto oficial m$n. 1.175.840. Valor del pliego m$n. 300. — Consulta y venta de pliegos en la División Abastecimiento, Bolívar 191, 6º piso, Capital Federal.

Expediente: 98.682|60. — Resolución Nº 681|-C|64.

Nº 579: para el día 13 de agosto de 1964, a las 16 horas, para los trabajos de: Renovación de techado asfáltico, en la Escuela Nacional de Educación Técnica (F) Nº 136, calle Lope de Vega 2150, Capital Federal.

Presupuesto oficial m$n. 1.875.505,60. Valor del pliego m$n. 300.

Consulta y venta de pliegos, en la División Abastecimiento, Bolívar 191, 6º piso, Capital Federal

Expediente: 7039|62. Resolución número 679-C|64.

Remisión, entrega y apertura de las propuestas: División Abastecimiento, Bolívar 191, 6º piso Capital Federal.

e.20|7-Nº 6.815-v.5|8|64

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO

Venta de Llaves de paso, Caños, Anillos de goma, Bridas de acero, Hierro, Bronce, Codos, Cuplas, Curvas, Cruz de acero, Hierro, Bronce - Te, Tapones macho y hembra, Uniones y Válvulas.

Licitación Pública (Ventas) número 1064|64.

Venta de: Llaves de paso, Caños, Anillos de Goma para caños, Bridas de acero, idem de hierro y de bronce, Codos en diversos tipos, Cuplas de aluminio, idem de hierro galvanizado, idem de reducción de hierro galvanizado (diversas medidas), Curvas de bronce, idem de hierro galvanizado (diversas medidas), Cruz de acero, idem de hierro galvanizado, idem de bronce (varias medidas), Tapones, Uniones, Válvulas, etcétera.

Ubicación del Material: Fábrica Militar Río Tercero - Río Tercero (Pcia. de Córdoba), donde pueden ser inspeccionados durante los días hábiles (Lunes a Viernes), entre las 7 y las 12 hs.

Apertura de la Licitación: 5 de agosto de 1964, a las 12 horas.

Pliego de Condiciones: Fábrica Militar Río Tercero - Río Tercero (Pcia. de Córdoba) - Sección Ventas - T. E. 56 interno: 20

e.22|7 Nº 6.895 v.4|8|64

FRANQUEO A PAGAR